



2ej
61

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS SOCIOJURÍDICO DEL CONTRATO
DE SEGURO PERSONAL Y SOCIAL

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ENRIQUE BARRERA LAGUNES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

OCTUBRE, 1986.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ANALISIS SOCIOJURIDICO DEL CONTRATO DE SEGURO PERSONAL Y SOCIAL.

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
"ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTRATO DE SEGURO"	
I.- EDAD ANTIGUA	4
a) India, Asiria, Persia, Judea, Egipto, Fenicia y Cartago	6
b) Grecia (Rodas y Cartago)	8
c) Roma	10
II.- EL SEGURO EN LA EDAD MEDIA	14
A) Aparición del Seguro Marítimo a Fines del Siglo XIII	17
B) Las Guildas	20
C) La Provisión en España	22
D) Edictos de los Magistrados en Barcelona	25
E) Ordenanzas Sobre Seguros Marítimos	28
F) Ordenanzas de Seguros en los Países Bajos	32
G) El Guidón de la Mar y la Ordenanza de la Marina en Francia	34
H) Las Ordenanzas de la Marina	36
I) Los Seguros Marítimos en Inglaterra	37
III.- EL SEGURO EN LA EDAD MODERNA	37
a) El Seguro en América Latina	38
b) El Seguro en México	39

CAPITULO SEGUNDO

"EL CONTRATO"

I.-	EL CONVENIO Y EL CONTRATO, ESTE COMO ESPECIE DE - AQUEL Y COMO FUENTE DE OBLIGACIONES	42
II.-	ELEMENTOS ESENCIALES Y REQUISITOS DE VALIDEZ DE - LOS CONTRATOS	46
A)	Elementos Esenciales	46
1.-	Consentimiento	46
2.-	Objeto que Pueda Ser Materia del Contrato	52
B)	Requisitos de Validez del Contrato	55
1.-	Capacidad	56
2.-	Ausencia de Vicios del Consentimiento	59
3.-	Licitud en el Objeto, Motivo o Fin	69
4.-	Forma que la Ley Establece	71
III.-	REGLAMENTACION DE LOS CONTRATOS EN EL DERECHO CI- VIL MEXICANO	73

CAPITULO TERCERO

"ENCUADRAMIENTO JURIDICO DEL CONTRATO DE SEGURO"

I.-	FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES: ARTICULO 49, 89 - FRACCION II Y 56 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE - LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	80
II.-	LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.	82
III.-	CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	83
IV.-	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS	84
V.-	LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO	89

CAPITULO CUARTO

"ASPECTO SOCIOLOGICO DEL CONTRATO DE SEGURO"

I.- LA SOCIEDAD MEXICANA	98
II.- EL ESTADO MEXICANO	99
III.- PINES SOCIOLOGICOS DEL CONTRATO DE SEGURO	101
IV.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL CONTRATO DE SEGURO	102
V.- CONSECUENCIAS SOCIOLOGICAS OBTENIDAS A PARTIR DE - LOS ACONTECIMIENTOS TELURICOS ACABIDOS EN EL MES- DE SEPTIEMBRE DE 1985	104

CAPITULO QUINTO

"PERSPECTIVAS FUTURAS DEL CONTRATO DE SEGURO"

I.- SOCIALES	107
II.- ECONOMICAS	108
III.- JURIDICAS	109
IV.- POLITICAS	113
CONCLUSIONES	114
BIBLIOGRAFIA	122

ANALISIS SOCIOJURIDICO DEL CONTRATO
DE SEGURO PERSONAL Y SOCIAL

INTRODUCCION :

El estudio del presente trabajo, tiene como finalidad destacar la importancia que dentro de la sociedad tiene una institución jurídica como lo es el Contrato de Seguro, destacando la función que desempeña en bien de la colectividad con su celebración, en atención a que es innegable que con ello cubre en cierta medida las necesidades que se derivan por los daños que en nuestra vida diaria se ocasionan tanto en los bienes materiales como en las personas que la componen, con motivo de las eventualidades que se presentan.

Para ello, será necesario exponer de manera breve y concisa, los antecedentes del seguro en la época antigua, en donde veremos cuales fueron las causas que lo originaron, cuyos riesgos obligaron a los hombres a tomar decisiones para protegerse ante las adversidades de aquellas épocas.

Analizaremos su desenvolvimiento a través del cual la idea de asociación surgió entre los individuos para defender los intereses económicos de la colectividad a que pertenecían.

Como toda institución, será necesario entrar a su estudio con el objeto de determinar el alcance que le corresponde dentro de la colectividad, por cuyo motivo, en la presente tesis expondré los conceptos básicos en que se sustenta así como los fundamentos legales que la rigen y organismos que la tutelan, directamente o a través de los órganos de poder dentro del estado mexicano.

Lo anterior, con el interés de que en su oportunidad se analicen los beneficios que el Contrato de Seguro otorga a los titulares y propieta-

rios o terceros de los bienes afectados por caso fortuito o causa de fuerza mayor, y con la finalidad de que en su momento se pueda resaltar el aspecto normativo del mismo, tratando de exponer las consecuencias sociológicas y jurídicas que lo caracterizan, que no podrán ser de carácter definitivo en virtud de que la sociedad siempre será de tipo cambiante, sino que por el contrario requerirá de las modificaciones y ajustes que para cada época sean necesarias.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTRATO DE SEGURO

- I.- EDAD ANTIGUA.
- a).- India, Asiria, Persia, Judea, Egipto, Fenicia y Cartago.
 - b).- Grecia (Rodas y Cartago).
 - c).- Roma.
- II.- EL SEGURO EN LA EDAD MEDIA.
- A.- Aparición del Seguro Marítimo a Fines del Siglo XIII.
 - B.- Las Gildas.
 - C.- La Previsión en España.
 - D.- Edictos de los Magistrados de Barcelona.
 - E.- Ordenanzas sobre Seguros Marítimos.
 - F.- Ordenanzas de Seguros en los Países Bajos.
 - G.- El Guidón de la Mer y la Ordenanza de la Marina de Francia.
 - H.- Las Ordenanzas de la Marina.
 - I.- Los Seguros Marítimos en Inglaterra.
- III.- EL SEGURO EN LA EDAD MODERNA.
- El Seguro en América Latina.
 - El Seguro en México.

CAPITULO PRIMEROANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTRATO DE SEGUROI.- EDAD ANTIGUA

Es del conocimiento general que en la época antigua no existió la figura jurídica del seguro con los elementos y características con las que actualmente se le conoce, razón por la que, no encontramos en esta etapa manifestación alguna de esta institución. Sin embargo, resulta interesante exponer aquellas manifestaciones que le precedieron, ello, con la finalidad de poder distinguir cómo y cuando nació el seguro, a que necesidades se aplicó, como se desligó de otras figuras afines con las que originalmente se encontraba confundido y cómo se ha venido desarrollando hasta nuestros días.

Para ello será necesario exponer someramente aquellas instituciones, manifestaciones o fórmulas que como antecedente del seguro fueron utilizadas en algunos pueblos de la antigüedad para la transmisión y conservación de sus bienes o bien para la reparación en cierta medida de las pérdidas ocasionadas por las vicisitudes de aquellos tiempos.

Ahora bien, podemos afirmar que en los pueblos antiguos como fueron la India, Egipto, Fenicia, Cartago, Grecia y Roma, fué por completo el desconocimiento del seguro en sus distintas formas y por lo mismo su reglamentación, a pesar de ello, consideramos que si de la antigüedad se legó a la humanidad sabias leyes sobre la propiedad, como sucede con la Legislación Romana en la que se ha podido encontrar las reglas más completas y seguras para la conservación y transmisión de los bienes, protegiéndose al propietario contra el fraude y los crímenes de los hombres, también

resulta cierto que contra los desastres originados por casos fortuitos o causas de fuerza mayor, sean guerras, incendio, tempestades, etc., etc., los bienes quedaban sin protección alguna, innormes, es decir, sin defensa alguna, lo que determinó que esos pueblos se preocuparan y trataran de buscar la forma para defender su conservación.

En esta época en la que el grupo familiar era el único grupo social, el individuo era auxiliado y apoyado por sus componentes en la que la sociedad era considerada de tipo comunal, donde los riesgos aún cuando eran pocos y la producción se limitaba a las necesidades del consumo inmediato, cuando aún no existía la pretensión del intercambio de productos, ya que el comercio era desconocido así como la circulación y traslado de los bienes con los riesgos que lleva consigo tampoco se daba y por lo tanto resulta que no existía el elemento económico sobre el cual en la actualidad descansa el seguro.

A pesar de lo anterior, los pueblos antiguos no ignoraban la noción del riesgo, derivado del sentido natural de preservarse del peligro y poder obtener la seguridad a través de otras personas, es en esta época cuando ya se manifiesta el sentimiento de previsión en aquellos grupos constituidos para fines de asistencia.

Así, los daños causados por casos fortuitos que determinaban el conocimiento de la noción del riesgo y, que para poder soportarlos por el estado de aislamiento en que se encontraban, generó que los hombres se constituyeran y fueran formando la sociedad, desenvolviéndose de esta manera la idea de asociación que lleva implícita la observación de ciertos hechos sociales que vendrán con posterioridad a significar la idea del seguro.

Además, resulta importante destacar que ni la previsión ni la

asistencia ni la asociación que destacan en este período engendran el seguro sino que este surge después de mucho tiempo y por otras necesidades.

Partiendo de los principios anteriormente expuestos, pasaremos a analizar las instituciones o manifestaciones que sirvieron como antecedentes del seguro en los pueblos de la antigüedad que a continuación se mencionan :

a).- INDIA, ASIRIA, PERSIA, JUDEA, EGIPTO, FENICIA Y CARTAGO.

I N D I A.- Considerada como el primer pueblo que utilizó el bronce, en donde aparecieron algunas leyes de carácter marítimo, como resulta ser el CODIGO DE MANU que contiene disposiciones relativas a la navegación, tales como las que se refieren al arrendamiento de buques y al préstamo marítimo, sin embargo, de su interpretación no se deduce indicio alguno que en forma directa o indirecta se refiera al seguro.

ASIRIOS, PERSAS Y HEBREOS.- Considerados como practicantes del comercio marítimo y terrestre, no se pueden conceptuar como practicantes del seguro. En la famosa Mesopotamia, podemos establecer que existieron dos grandes imperios que actualmente se les conoce como Irak y Siria, pueblos que posteriormente caen bajo la denominación de los persas, entre otros, dando como consecuencia la desaparición de la cultura.

El imperio persa, hoy Irán, pueblo bárbaro y guerrero por naturaleza, se extendió con rapidez, sometiendo bajo su yugo a todos los países del Asia Menor.

Por su parte, del texto del Talmud, se desprende que Babilonia ya nos ofrece una institución que puede considerarse como antecedente del seguro, la cual era practicada por los hebreos, consistente en que cuando

entre los borriqueros reunidos en caravana, uno de ellos perdía un animal sin que hubiese falta o negligencia de su parte, se lo reparaba el daño sufrido, entregándosele otro asno a cargo de la masa común, reparación que debía verificarse en especie y nunca en dinero. Además, cualquier peligro que en la caravana amenazara a uno debía ser afrontado como si fuera peligro de todos y en caso de que se presentaran tormentas de arena, los componentes manifestaban su conformidad en sacrificar lo propio para salvar la vida en común, practicaban ya la idea de asociación. (1)

Parece ser que ya practicaban la reparación y aún más la indemnización, que realizaban sobre bases fundamentales que son antecedentes del seguro, se caracterizan en que los riesgos son en común y a cargo de la colectividad la reparación de un perjuicio, nunca constitución de beneficio personal o ganancia.

EGIPTO, FENICIA Y CARTAGO.- Egipto, conocedor del hierro desde 4,000 años A. C., por razones de guerra o de comercio con los Persas y Babilonia, constituyen conjuntamente con Arabes, Fenicios y Hebreos, el canal por el que se propagan las ciencias y las artes, pero, aún cuando es considerado como un pueblo que se dedicó al comercio, se desconoce su legislación marítima y por ende institución jurídica relativa al seguro, tampoco se conoce la legislación marítima de Fenicios y Cartagineses; sin embargo, no se debe dudar de la existencia entre estos pueblos de un derecho mercantil marítimo, puesto que son considerados como comerciantes por antonomasia.

(1).- Benitez de Lugo Rodríguez Félix. Legislación Comparada de Seguros. T. I. Edic. 1a. Ed. Reus, Madrid, 1942. P. 46.

b).- GRECIA (RODAS Y CARTAGO).

El pueblo proveniente de la raza indoeuropea en la que destacó y floreció su Ciudad Rodas, còebre por su marina mercante y por sus leyes marítimas.

Su comercio debió iniciarse a partir del siglo IX A. de C., extendiéndolo al Ponto, Egipto, Sur de Italia y a Sicilia, acabando por dominar el comercio mediterráneo.

De entre las leyes romanas de procedencia Rodca, se encuentra la "LEX RODIA DE JACTU", conocida en fragmentos por el DIGESTO, entre las que no es posible encontrar manifestación alguna relativa al seguro, pero, es incuestionable que las sabias disposiciones náuticas de RODAS fueron base del Derecho Mercantil. (2)

Según Haraiumbidis, en la recopilación de las Leyes de Rodas, publicadas en el siglo VIII A. de C., bajo el reinado del Emperador León Ysaurio, conocidas con el nombre de las "BALISTICAS", se encuentran antecedentes de la avería común y seguro mutuo, cuando en aquellos casos en que los propietarios del buque formaban parte de la dotación que se transportaba en el mismo, era al mismo tiempo dueño del cargamento e iba a bordo del buque que lo transportaba, por lo que, con la existencia de los peligros propios de aquellas épocas, debió haber sido necesario que surgiera la idea de asegurarse y protegerse mutuamente. (3)

En su derecho marítimo se regula ya la ECHAZON por la que se establece y protege la avería común, de la que por analogía con posterioridad surgen

- (2).- Martínez Gil, José de Jesús. Manual Teórico y Practico de Seguros. Edic. 1a. Ed. Porrúa. México, 1984. P. 32.
 (3).- Benítez de Lugo, Reymundo Luis. Tratado de Seguros. Vol. 1 Edic. 1a. Ed. Reus. Madrid 1955. P. 54.

ios demás casos.

Aquí también encontramos la institución llamada "ERANOI" (escote, cotización), que tenía como fin el socorro de los necesitados en forma de asistencia mutua, en la que a los socios pudientes se les exigía el auxilio para los socios desvalidos, realizándose su función social mediante un fondo común sostenido por la contribución periódica de todos los asociados.

Por otra parte, aparecieron otras asociaciones llamadas "SUNDRIAS Y HETAIRIAS", que practicaban la mutualidad con el objeto de que los ciudadanos practicasen el socorro recíproco para el caso de que se vieran necesitados, con la obligación, por parte del socorrido, de contribuir a su vez cuando mejorare su fortuna.

Dentro de las Leyes que regulaban el Derecho Marítimo Ateniense, figuraban las relativas a las obligaciones recíprocas de los cargadores de contribuir a la indemnización de los daños causados en perjuicio común en caso de tempestades o de rescate del buque apresado por enemigos o piratas.

Ante el panorama descrito con anterioridad, resulta incuestionable que aún cuando no podría conceptuarse el seguro de daños como actualmente se lo conoce, si podemos afirmar que frente a la adversidad y sus consecuencias, surge la idea de solidaridad entre determinado número de personas expuestas al mismo riesgo, estableciéndose ya entre ellos el reparto o distribución de las pérdidas o perjuicios resultantes de un siniestro, tempestad o presa de enemigos o piratas, sufrida por uno de los componentes del grupo social. Aún cuando no se establece y regula el seguro, se fijan obligaciones aunque de manera rudimentaria, que establecen una mutualidad para indemnizaciones de perjuicios causados por accidentes.

c).- ROMA.

Habiendo causado la Guerra de Peloponeso la caída de Atenas y perdida la independencia de Grecia que pasó a formar parte del Imperio Romano, se gesta la caída y destrucción del comercio, sin que los romanos, pueblo guerrero y conquistador lo impidiese, puesto que lo miraba con desprecio y repugnancia. Así, mediante edictos prohibían el comercio, llegando a establecer que los pueblos comerciantes debían trabajar para ellos, ya que; su oficio consistía en vencerlos y exigirles rescate.

Bajo estas ideas, no es posible encontrar en la legislación romana, disposiciones propias del seguro, que solo puede operar en el campo del comercio, puesto que, en donde carece de condiciones y elementos para su desarrollo, el seguro no tiene vigencia.

A pesar de que Roma representa una civilización militar y todo su potencial lo encaminó a empresas de conquista, construyendo un estado aristocrático en su Consulado y en su República, despótico por sus Reyes y Césares; sin embargo, sin que tuvieran conocimiento del seguro, practicaban la noción de la compensación por los efectos del azar, idea básica del seguro. (4)

En Roma existieron asociaciones de militares que mediante una cuota de entrada bastante elevada, tenían derecho a una indemnización de gastos para viaje en caso de cambio de guarnición y en cierto capital para el caso de retiro o muerte para sus herederos.

También aparecieron asociaciones constituídas por artesanos que otorgaban a sus asociados mediante una insignificante cuota de entrada y una cotización periódica mínima, una sepultura y funerales apropiados, así

(4).- Benitez de Lago, Reymundo Luis. Ob. Cit. P. 49.

como la asistencia de un cierto número de miembros a las exequias, de igual modo, los artesanos se agrupaban en corporaciones que ofrecían asistencia, seguridad y protección, mediante un fondo constituido por subvenciones que otorgaba el estado, beneficios que procedían de ciertos trabajos y herencias de los socios muertos Ab Intestato.

Aún cuando no se empleaba la palabra seguro, existieron contratos por los cuales una persona asumía las consecuencias de un riesgo corrido, ejemplo, el contrato que celebraban por virtud del cual se prometía una suma de dinero en caso de feliz arribo de una nave "SI NAVIS EX ASIA VENERIS", en el que el riesgo no es más que una condición y no el objeto principal del contrato.

La "FIDEJUSSIA INDEMNITATIS", considerada como antecedente del seguro, desde el punto de vista de la solvencia, en virtud de que a través de ella podría realizarse un verdadero desplazamiento del riesgo asumido para el caso de incumplimiento de una obligación de pago.

El préstamo a la gruesa, "NAUTICUM FOENUS", "PECUNIA TRAYECTICIA", de donde se generó el Contrato de Mutuo y en el que el riesgo no era más que un accesorio del Contrato de Préstamo, consistente en que el propietario de una nave tomaba a préstamo ordinario de un banquero, en el puerto de salida, una suma igual al valor de la mercancía que transportaba, pactándose que en caso de feliz arribo, el prestatario reembolsaría el capital, con un importante interés, provecho marítimo, que podía llegar hasta un 15% sobre el capital prestado y en caso de naufragio el deudor no debería nada, es decir, ni capital ni provecho marítimo, se podía considerar que era una operación de crédito en la que el prestamista asumía el riesgo de perder la totalidad de la suma prestada, lo que constituía una situación totalmente contraria a la finalidad del seguro, que consiste en

la promesa de la indemnización, esto es, que la entrega anticipada de la indemnización y del pago de la prima condicionada a la realización del siniestro, en el momento de la restitución de la suma prestada, son elementos puestas al mecanismo del seguro. (5)

Además, esta figura se diferencia de la naturaleza de la prima, porque el interés pactado no estaba en relación con las probabilidades de realización del riesgo.

Se considera que el Contrato de Préstamo a la gruesa es antecedente del Contrato de Seguro, en virtud de que en él aparecen unidos los intereses adeudados por el mutuario y el premio del riesgo, elemento que más tarde durante la Edad Media, se separan, abonándose el premio del riesgo sin acomodarse a ninguna condición, pagándose la indemnización no anticipadamente sino cuando ocurriese el siniestro.

En Roma también se conoció la institución de previsión, llegando a aplicarse criterio científico, toda vez que la primera tabla de mortalidad se elabora en dicha Ciudad a principios del Siglo III A. de C., por el famoso jurisconsulto Ulpiano. (6)

Los romanos practicaban el contrato de rentas de viajeros, en un texto de la Ley 68 del Digesto, Ulpiano nos ofrece una especie de tabla de probabilidades de vida a diferentes edades, en la que se dan los coeficientes de determinación de los valores actuales de anualidades viajeras, fijadas por acto administrativo para fines fiscales.

También se dió validez a las estipulaciones "CUM MORIAR", Contratos Sobre la Vida, que no tenían de común con el seguro mas que el

(5).- Amicor, Santos. Seguros. Edic. 1a. Ed. Distribidora Record. 1559. Ric de Janeiro. P. 12.

(6).- Olvera de Luna, Omar. Contratos Mercantiles. Edic. 1a. Ed. Porrúa. México, 1982. P. 208.

resultado, o sea, el pago de una suma de dinero a los herederos del contratante.

Tito Livio, cèlebre historiador latino, creador de la gran obra Historia Romana, nos dice, que durante la Segunda Guerra Púnica, los asen-tistas encargados de transportar a España municiones de guerra, establecieron que la República sería garantía de las pérdidas causadas por el enemigo o por la tempestad. (7)

Suetorio, por su parte nos refiere que una gran medida adoptada por el Emperador Tiberio Claudio, con motivo de una gran escasez, a fin de acelerar la importación de granos de Halia, asumía para sí los riesgos de la tempestad que se ocasionasen por mal tiempo.

Resulta claro que aún cuando no existía el seguro en los usos comerciales de Roma, en virtud de que faltaba el precio de la prima, elemento sin el cual no puede haber Contrato de Seguro, podemos decir que ya se presentaba el fundamento del seguro relativo al riesgo.

Por lo que se refiere al Seguro Sobre la Vida de las personas, cierto es que expresamente fuè prohibido de acuerdo con la legislación romana, debido a que en cierto momento se anulò el concepto antiguo de ciudadano, porque consideraban que un cuerpo libre no podía ser estimado en dinero, situación que cambió posteriormente en la Edad Media, cuando el actor de un homicidio debería de remediar su falta, pagando una cantidad en concepto del premio de la sangre a los parientes de la víctima, quienes incluso llegaron a fijar la suma.

En algunos otros países el precio estaba ya determinado por Leyes, como sucedía en Irlanda en donde el precio de un hombre equivalía al

(7).- Benitez de Lugo Rodríguez, Félix. Ob. Cit. P. 52.

de siete mujeres y el de ésta al de tres cabezas de ganado vacuno.

No por ello, podemos negar que en Roma dicha regla no tuviera sus excepciones, como se daba con los esclavos quienes si podían ser tasados en un precio, sobre el cual podía repercutir las cicatrices y deformidades que tuviera el esclavo al momento de tasarlo.

Sobre el particular, podemos afirmar que si bien es cierto que se prohibía el Seguro de Vida como actualmente lo entendemos, por no ser susceptible de estimación la vida del hombre libre, también es cierto que ya se notan los principios que ahora caracterizan al Seguro de Accidentes Personales, los cuales consistían en aquellas reglas para el caso de que una persona fuera lesionada o privada de la vida.

II.- EL SEGURO EN LA EDAD MEDIA

Fue condición indispensable para el nacimiento y desenvolvimiento del seguro, que el comercio que le dió origen no encontrara obstáculos para su desenvolvimiento, ya que, por tratarse de una institución eminentemente social, necesitaba de la relación pacífica y tranquila entre los hombres quienes de acuerdo con sus intereses tendrían que prevenir los riesgos a que estaban expuestos.

Condiciones que durante la primera parte de la Edad Media hasta principios del Siglo XII no se daban para que pudiera manifestarse, sobre todo porque las que se presentaban no eran las que el seguro necesitaba para realizar dentro de la sociedad su función esencial.

Las guerras devastadoras de las tribus bárbaras que abandonando las regiones del norte y noreste de Europa y Asia, se desbordaron sobre el imperio de los Césares que bajo su despótico poder habían caído, los desastres y trastornos que a la invasión de los bárbaros acompañaron, el des-

quiciamiento que en todos los órdenes sufrió aquella sociedad, no eran condiciones adecuadas para el desarrollo del comercio y menos para el seguro, máxime cuando en esta época se llega al grado de que se desaparece la noción del Estado.

Otra de las instituciones que impidió el desarrollo normal del comercio y por ende del seguro, fué la aparición del sistema feudal que surgió del seno de la barbarie como régimen de propiedad territorial para hacer de los pueblos una jerarquía de carácter guerrero, en el que se daban tantas soberanías como señores feudales existían, quienes ejercían el poder en sus respectivos territorios o feudos, oprimiendo de tal manera al pueblo, quien era incapáz de resistir y oponerse a estos tiranos.

Estando adscritos y dependiendo los hombres en esta época a las distintas y múltiples soberanías del feudalismo, que los separaba y aislaba entre sí aun cuando pertenecían a la misma nación, y, cuando los inspiraba el sentimiento bárbaro del exterminio del enemigo, es indudable que en tal estado político y social el seguro no podía manifestarse, en virtud de la incertidumbre y estado precario de la sociedad y de la propiedad, es decir, cuando la posesión de los bienes se encontraba expuesta al asalto y deprecación del vecino enemigo, situaciones que no hacían posible la apreciación del riesgo para poder establecer la tasa correspondiente a la prima y, además, porque aislados y separados los hombres por múltiples soberanías, sin relaciones jurídicas y sociales entre ellos, el acuerdo de sus voluntades para establecer una garantía contra los efectos de esos sucesos dañosos y perjudiciales para su persona o bienes, no podía establecerse o realizarse.

No fué sino hasta el siglo XIII cuando los escritores eclesiásticos, siguiendo los principios y enseñanzas de Santo Tomás de Aquino,

empezaron a defender a la propiedad privada y a conciliar la doctrina conservadora de Aristóteles, respecto de la propiedad y las enseñanzas del evangelio. (8)

Desde que la propiedad se estableció el espíritu de asociación se hizo sentir, viéndose obligados los señores feudales a respetar ciertas asociaciones entre siervos, solidaridad que posteriormente engendró la emancipación de los municipales, asociación natural y humana, constituidos como comunidad de familias para el cumplimiento de todos los fines sociales, que habían sido ofuscados con la invasión de los bárbaros, surgiendo con el nombre de consejos, quienes representaban al pueblo contra la organización feudal, presentándose entonces el régimen municipal.

La organización, facultades y deberes de las municipalidades fueron consignadas en fueros, que contenían leyes relativas al Derecho Civil y Penal, aplicados en igualdad a todos los habitantes. Cada municipio era una pequeña república en la que se reconocía como poder regulador el del monarca, quien tenía jurisdicción Civil y Penal, con derecho a nombrar jueces y alcaldes.

El consejo vino a consolidar su poder a librar de toda ambición al poder feudal.

Por la creación del régimen municipal se debilitó el feudalismo, surgiendo la gran clase popular, despertándose en ella el espíritu comercial, generalizándose las ferias y mercados, dando nacimiento a los "GRUPOS" que germinaron al calor de la comunidad de intereses de la nueva clase y del espíritu corporativo y de asociación inculcado por el cristianismo. Corporaciones como las de los artesanos que alcanzaron su madurez

(8).- Martilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Edic. 4a. Ed. Porrúa. México, 1959. P. 6.

en el Siglo XIII, que fueron las ordenadoras de la actividad económica y dieron cauce para la vida del trabajo.

Con vista en lo anterior, podemos afirmar que el seguro fué desconocido hasta el día en que por haberse dividido la propiedad y la libertad del comercio se extendió por todas partes, los pueblos se dedicaron celosamente a aumentar su patrimonio y pudieron apreciar el gran poder de asociación.

Es decir, que en aquellos siglos en que el siervo estaba adscrito a la gleba constituyéndose como un accesorio del suelo, condenado a trabajar la tierra sin posesión, en donde a su fallecimiento sus bienes se revertían en favor del señor feudal, el seguro no representaba ninguna utilidad, es por ello, que ante dichas situaciones no es posible establecer un grado de aproximación, lo que se llama la opinión del asegurado sobre el riesgo o apreciación del riesgo, su estimación y valoración o sea, las probabilidades más o menos grandes de la realización del hecho previsto y, por consecuencia, la imposibilidad de establecer una tarifa y fijar la tasa de las primas a pagar por el asegurado.

A.- APARICION DEL SEGURO MARITIMO A FINES DEL SIGLO XIII.

Con la caída del feudalismo, las trabas que pesaban sobre la industria, la diversidad de las costumbres locales, la dificultad en las comunicaciones, la imperfección de los cálculos estadísticos y de los medios administrativos, con el nacimiento del comercio surge la necesidad del seguro, sobre el cual podemos decir que aún cuando se retardó la aplicación del sistema de los seguros sobre propiedades muebles e inmuebles, no fué así en cuanto a los seguros marítimos debido a los evidentes peligros del mar y el temor de perder los frutos de la economía o la

esperanza de una próxima fortuna, que le hicieron nacer como un compañero inseparable del comercio.

Otra de las circunstancias que hicieron aparecer el Seguro Marítimo antes que el terrestre, fuè que en el transporte por mar, la opinión y el concepto de riesgo era más fácil de precisar, además, porque las personas a quienes les interesaba garantizarse contra los peligros del mar, residían en los puertos.

Visto lo anterior, es del conocimiento general que a fines del Siglo XIII comienzan a aparecer y a funcionar los primeros seguros contra los riesgos marítimos, en virtud de que con el Renacimiento y el descubrimiento de América, el comercio empieza a tener auge desarrollándose la navegación, al grado de confundirse en algunos pueblos las funciones de comerciante y de pirata, con lo que, la navegación agregó a sus naturales peligros y azares el bandolerismo que acaecía en los mares.

Ejemplo de algunas instituciones de esta época con ambas características lo fueron los "SHIPPING-MERCHANTS" ingleses del 1500 D. C.; de igual época, los armadores franceses de Dioppe, "LA ROCHELLE Y ROVEA", los capitancs de las naves genovesas y venecianas. La compañía holandesa de las indias occidentales gastó entre 1623 y 1636, cuatro millones y medio de liras para equipar una flota de 800 navics, con la que pudo apoderarse de 540 barcos, cuyos cargamentos le beneficiaron con seis millones. (9)

Las enemistades entre las naciones se aprovechaban como justificación de presas marítimas.

En el año de 1309 D. C., se dictó un decreto por el Duque de Gènova, en el que se emplea por primera vez la palabra "ASSEGUAMENTUM", en el

sentido moderno del Contrato de Seguro.

Otro de los documentos que se conocen del siglo XIV son los libros de la casa "Francesco del Bene y C." de Florencia, en los cuales aparece un asiento que dice: "por dos actas que se hicieron para la seguridad de los mencionados fardos".

Existe otro Libro de Francisco del Bene del año de 1319 D. C., en el que se encuentra anotado a favor de "Lepo y Dosso de Bardi y Cia.", 505 florines y 9 sueldos por el riesgo de los paños apuntados en el libro de compras y ventas, transportados de Francia a Florencia.

En Gènova, también se conservan contratos, remontándose los más antiguos al año 1347 D. C., de los que se desprende el extraordinario desarrollo que alcanzó el Seguro Marítimo, como lo demuestra el hecho de que un solo notario de esta Ciudad, recibía en menos de un mes más de 80 contratos de esta naturaleza, de los que se deduce que en esta época existieron Contratos de Fletamento y de Seguro Marítimo simultáneamente.

(10)

En esta primera época, se conoció el riesgo de transporte por mar, entendiéndose como tal al riesgo de llegada con retraso y aún a los de transporte por tierra, como los asumidos por una sociedad que existió en la ciudad de Gènova en el año de 1424 D. C., que asumía toda clase de seguros, denominada "TAX IN MARI CUAN IN TERRA".

En 1462, 1524 y 1585, se dictaron unas ordenanzas por el gran Consejo de Venecia sobre Seguros Marítimos.

El 13 de marzo de 1522 se publicaron en la Ciudad de Venecia unos estatutos en los que figuraban algunas fórmulas para la redacción de las

(10).- Halperin, Isaac. Contratos de Seguro. Edic. 2a. Ed. de Palma. Buenos Aires. 1964. P. 2.

pólizas y en 1523 aparecen otras en las que se establecen para las pólizas determinadas fórmulas similares a las que se usan en la actualidad.

También se tiene noticia que en el año de 1528 existieron corporaciones con magistrados, constituidas por personas como aseguradores, que tenían por objeto velar por los intereses que afectaban a sus asociados, señalaban las cláusulas que debían contener las pólizas y el importe máximo de las primas, elegían corredores e inspeccionaban los trabajos.

B).- LAS GUILDAS.

Las primeras asociaciones que la historia nos relata, si no constituían verdaderas empresas de seguros si se apreciaban con características similares. Se conocen con el nombre de "GUILDAS", que en su primitiva manifestación no tienen carácter comercial de trabajo, siendo solamente asociaciones de defensa mutua y religiosa. (11)

Las Guildas de mercaderes y artesanos inicialmente aparecen y se observan a partir del Siglo IX D. C., en Inglaterra, cuyos integrantes cada mes se reunían en banquetes, donde deliberaban y disentan sobre sus intereses comunes, los afectos y odios los sentían en común, un insulto hecho a uno de los miembros se consideraba como ofensa para todos los que constituían la Guilda, tomando la *venganza* un carácter colectivo.

Los cofrades de la Guilda se juramentaban para asistirse mutuamente en caso de enfermedad, incendio o de viaje.

En Francia aparecieron Guildas en la misma época que en Inglaterra que también tenían carácter social.

En Alemania existieron Guildas sociales, la mayor parte con

(11).- Iarramendi, I.H. de Pardo, J. A. Castoio, J. Manual. Básico de Seguros. Edic. 2a. Ed. Mapie. España. 1981. P. 4.

carácter municipal o con el de una liga de propietarios, conocidas con el nombre de Asociaciones de Vecinos o "HANS GENOSSEN HAFT".

En Dinamarca también surgieron Guildas con carácter social, cuyos estatutos datan del año 1200 D. C., con cláusulas análogas a las de las Guildas Inglesas.

A partir del Siglo XI en Inglaterra, Alemania y Francia, la institución de la Guilda tomó un carácter profesional, toda vez que hasta entonces tuvo un carácter religioso, posteriormente con el transcurso del tiempo se transforma en corporación, cuya misión fundamental fue la de organizar y regular el trabajo, con estrecha solidaridad entre sus miembros y la de socorrer a los que fueran víctimas de algún accidente.

Los gastos primordiales que comprendían las instituciones de beneficencia de la cofradía eran los relativos a la alimentación de los viejos y los de inhumación entre otros.

Por medio de la corporación se trataba de aliviar los males que sufrían los asociados, al grado de que no se permitía que un cofrade quedare en la miseria como víctima de un siniestro, excepto cuando esto fuera a causa de inmoralidad o de falta a las buenas costumbres.

Podemos decir que entre las características que las Guildas tenían, se encuentra la de constituir asociaciones de asistencia, cuyos miembros prometían bajo juramento auxiliarse entre sí en todos los peligros y accidentes de la vida, poseían un fondo común formado por aportaciones anuales de los asociados, el cual se destinaba al socorro de los miembros cuando estuvieran necesitados, clase de asistencia que no consistía en un seguro propiamente sino que se trataba de una manifestación o sentimiento de fraternidad y auxilios mutuos impuestos por la religión a los hombres en caso de vicisitudes durante su existencia, sería posteriormente cuando el

espíritu de asociación se desprende del carácter fraternal para revestir un carácter esencialmente comercial y es cuando nace el seguro propiamente.

Por otro lado, en España surge el corporativismo como un movimiento social, sin relación ni concomitancia con la Guilda; el gremio que como hijo del régimen municipal apareció en esta Ciudad en el Siglo XII, desarrollando el espíritu de asociación, formando corporaciones gremiales que unieron a su carácter profesional el de asociación de socorro mutuo, a todas ellas iba unida una cofradía que al realizar prácticas religiosas, practicaba la caridad, constituyendo los principios de una verdadera sociedad de seguros y de socorro mutuo, sobre todo en caso de enfermedad, llegando al grado de pagar gastos funerarios. (12)

En esta etapa de la edad media, la vida económica descansaba sobre el sistema de las Guildas que como ya dijimos consideraba inmoral buscar el beneficio muy elevado y, al conseguirse se creía que atentaba contra el modo de vida de los miembros de la corporación, punto de vista que por diversas razones no fué aceptado por los judíos, por cuyo motivo, esta concepción medieval desapareció completamente con la desaparición de las Guildas, cuyos métodos comerciales de los judíos fueron objeto de adopción general, puesto que su credo económico, su falta de prejuicios económicos y morales les permitió tomar con anticipación una posición preponderante en los negocios comerciales y aún en los bancarios.

C).- LA PREVISION EN ESPAÑA.

Habiendo conquistado Roma a España, quien de ella recibió instituciones políticas como el municipio, idioma, costumbres, religión cristia-

na, el Derecho Romano y todos los elementos de vida social, alcanzando extraordinario apogeo en todos los órdenes, aparecieron en la Península Ibérica instituciones que podemos considerar como antecedentes del seguro, como :

- Los ""COLLEGIA FUNERALITIA"" de los Romanos, con fines de procurar sepultura gratuita a sus asociados y a otros de la mutualidad.
- Los ""MONASTERIOS"" fundados en tiempos de los visigodos, asociaciones religiosas que ejercieron la caridad, distribuyendo limosnas y visitando a los enfermos, mismas que en su constitución no fueron sino mutualidades, por reunirse capitales y rentas para el sostenimiento.
- Las ""COFRADIAS GREMIALES"" que se difundieron en España con fines de procurar alivio y socorro a los necesitados, asistencia en enfermedades, pensiones en caso de vejez o inutilidad, en la que todos respondían a la previsión realizando las mismas ideas que la institución moderna, llevándola a la práctica con bases científicas y desarrollándola en fecundas combinaciones influidas por el espíritu de previsión.
- Los ""JUROS Y CENSOS"" que contienen principios fundamentales de las rentas vitalicias, perpetuas o limitadas.
Los Juros considerados como verdaderas pensiones sobre las rentas del estado, de carácter perpetuas o al quitar, que los reyes concedían con cargo a sus rentas para que las recibieran por juro de heredad quienes las comprasen, otorgando diez mil maravedises por un millar, o bien, se otorgaban por gracia o merced.

- Los "MONTEPIOS" que surgieron cuando fueron prohibidas las cofradías, cuyo capital se formó con las rentas de estas, por descuentos sobre los haberes de los asociados. (13)

Concedían pensiones a los que por su edad o enfermedad se inhabilitaban para el trabajo; daban enseñanza de oficios a los huérfanos y concedían auxilio y socorro a las viudas y a los huérfanos. Se fundaron a partir de 1763 por los empleados al servicio del estado, incautados sus capitales por el estado quien se obligó a sostener las pensiones.

A través de una institución de provisión que fue creada en el año de 1769, por Real decreto se estableció un fondo de cuatro millones de reales el cual fue destinado a rentas vitalicias, encargando el gobierno a una junta formada por tres administradores de Real nombramiento y a un contador. La provisión de primer grado aparece con las cajas de ahorros en el año de 1839, cuando el Marqués de Pontejos, realizando iniciativas de mesonero romano instituyó la de Madrid, creando cajas de ahorros y provisión cuyos fines serían de recoger y hacer producir rënditos a las cantidades en ellas impuestas, las cuales fueron difundidas posteriormente.

En el Siglo XVII, según registros de la época, aparecieron en las Ciudades de Vizcaya y Guipúzcos una institución semejante al Seguro Mutuo, que se practicaba a través de asociaciones llamadas "ANAITASUNAS", basadas en la honradéz y conocimiento recíproco de los trabajadores vecinos, cuyos compromisos no se contenían en documentos escritos sino que quedaban obligados quienes lo celebraban, por la simple palabra ante los "JOUNAK".

Carecían de reglamentos, estaban representados por algunas condiciones que eran leídas entre los interesados en el momento de la celebra-

ción y que a lo sumo llevaba la firma del mayordomo que era quien guardaba el documento.

Mediante esta institución se aseguraba ganado, en cantidad pequeña y de la misma raza en su mayoría, su valor oscilaba muy poco, por lo que, sólo se tomaba en cuenta el número de cabezas de ganado y no su valor, de aquí la obligación para poder ingresar, señalándose para el pago del siniestro un número o tipo igual para todos, equivalente al número de cabezas aseguradas.

En caso de siniestro, se le notificaba al mayordomo quien convocaba a los asociados y una vez comprobada la realización de la muerte de las reses, se valoraba el daño y cada asociado entregaba la cantidad fijada por el mayordomo, quien a su vez la transmitía al siniestrado.

Si la causa del accidente o muerte del animal permitía el aprovechamiento de la carne, ésta se repartía entre los socios en proporción al número de cabezas que tenía aseguradas, perteneciendo al dueño del animal su piel y, en caso de pago del siniestro quedaba obligado a corresponder con pan y vino a sus compañeros.

D).- EDICTOS DE LOS MAGISTRADOS DE BARCELONA.

A principios del Siglo XVI en la Ciudad de Barcelona, se puede decir que por primera vez en el mundo se reguló con fuerza de Ley, el seguro.

En el sentido moderno, el seguro se aplicó sobre los daños que en esa época presentaban mayor gravedad, como resultaban ser los riesgos marítimos.

Los primeros documentos legales en que aparece claramente definido el seguro a prima con sus modernas características, se conocen como los

"CAPITULOS DE LAS CORTES", convocadas en Tortosa el 15 de diciembre de 1412 por el Rey Fernando, prorrogadas para el 19 del mismo mes y año en la Ciudad de Barcelona, en las que se establece y regula minuciosamente el seguro contra la huida de los esclavos, implantado por la generalidad el 26 de junio de 1421 que funcionó hasta febrero de 1432. (14)

Este tipo de seguro se caracteriza por la obligatoriedad en cuanto a los esclavos varones mayores de diez años, cuyo valor era fijado por su dueño al comenzar el seguro mediante inscripción en el registro, quedando obligados los asegurados o dueños a pagar una prima anual semestralmente, proporcional a la estimación otorgada, que ascendía a 50 florines de Aragón por mil sueldos de estimación.

En caso de siniestro, es decir, en caso de fuga o huida del esclavo, si no era restituido a poder de su dueño, en el plazo de dos meses, la generalidad pagaba el importe de su estimación.

En el año de 1435, con posterioridad a las "Cortes" aparece el "EDICTO DE LOS MAGISTRADOS DE BARCELONA", en el que se regula el seguro marítimo a prima, institución que deriva de los usos y costumbres que se fueron desarrollando conforme a las circunstancias que lo fueron exigiendo, mismos que fueron coleccionados por los magistrados y que con posterioridad se convirtieron en leyes o fórmulas precisas.

Del examen de este edicto, resulta que aparte de algunas reglas de Derecho Mercantil relativas al Derecho Internacional, se establecieron principios con el objeto de remediar ciertos abusos que hacían degenerar el seguro en verdadera apuesta, por lo que, los magistrados de 1435 se encontraron en presencia de principios fijos, concretándose a limitar la esfera

de su aplicación.

Una de las circunstancias que favoreció el nacimiento del Seguro, lo fué el descubrimiento de la brújula, que facilitó la navegación marítima que hizo posible dar la vuelta al mundo, inaugurándose el tráfico mercantil.

De igual manera, la aparición de la imprenta fué otra de las circunstancias que contribuyó al nacimiento y desarrollo del seguro, dando nacimiento a la escritura de largo alcance que poderosamente influyó en la unión de los hombres por su fuerza avasalladora y expansión que dió a las ideas impulsando el progreso.

Este célebre Edicto de los Magistrados consta de 20 Artículos, se encuentra inserto en el Libro del "CONSULADO DEL MAR", edición 1494, su nombre deriva de un tribunal de comerciantes instituido en el Siglo XIII y que en el Siglo XIV se llama "CONSULES DEL MAR". (15)

Mediante las ordenanzas que contenía podía asegurarse las naves y otras embarcaciones así como mercancías, ropas y haberes de acuerdo con el interés de los asegurados y aseguradores.

Se prohibió asegurar en Barcelona toda clase de embarcaciones que no fueran propiedad de los vasallos del Rey y los que pertenecieran a estos no podían asegurarse por importe superior a las tres cuartas partes de su valor, quedando prohibido también a quienes no fueran vasallos asegurarse en forma alguna en dicha ciudad, directa o indirectamente sus ropas, mercancías o haberes si no estaban cargadas en naves nacionales o pertenecientes al Rey.

El Contrato debería pactarse mediante carta o escritura, hacién-

debe constar el pago del premio del seguro; el cumplimiento del pago de la prima determinada la entrada en vigor del Contrato.

Los aseguradores quedaban obligados a satisfacer la indemnización convenida en un plazo de 3 o 4 meses, según fuera la distancia, contados a partir de la fecha en que en el lugar en donde se hubiera celebrado el contrato, se tuviera noticia del siniestro, al grado de que a los 6 meses sin tener conocimiento alguno de la embarcación se consideraba como pérdida cierta, pudiendo exigirse en tal situación el pago de la cantidad asegurada.

El primer tribunal consular en España, fué creado por Pedro III en la Ciudad de Valencia en el año de 1283, creado para decidir las causas de acuerdo con las costumbres marítimas, concediéndosele a dicha ciudad jurisdicción consular; compuesto por Prioros, Cónsules, Conciliares y Síndico, que formaron el Código conocido con el nombre de "LIBRO DE CONSULADO DEL MAR", que contenían una recopilación de costumbres del mar y que estuvo en vigor hasta los primeros años del Siglo XVIII.

E).- ORDENANZAS SOBRE SEGUROS MARITIMOS.

En 1458, se publicó en Barcelona una importante Ordenanza sobre Seguros Marítimos, compuesta de 21 Capítulos, algunos modificados posteriormente en 1461.

En 1491, los Reyes Católicos, en la Ley 135 del "CUADERNO DE ALCABALAS", establecieron que los aseguradores no percibieran más de la veintena parte de la libranza al llevar estas rentas de un lugar a otro.

Después de Barcelona, fué la Ciudad de Burgos quien puso la piedra fundamental en la legislación de seguros.

En efecto, los comerciantes burgaleses obtuvieron la jurisdicción

consular en 1494, estableciendo al Consulado varias ordenanzas que se coleccionaron y publicaron en 1553 con el título de "'ORDENANZAS HECHAS POR EL PRIOR Y CONSULES DE LA UNIVERSIDAD DE LA CONTRATACION DE LA CIUDAD DE BURGOS, POR SUS MAJESTADES CONFIRMADAS PARA LOS NEGOCIOS Y COSAS TOCANTES A SU JURISDICCION A JUZGADO.'"

Dentro de ellas las más importantes son "'LAS ORDENANZAS DE LOS SEGUROS MARITIMOS'", formados por el Prior y los Cónsules de la Universidad de Mercaderes de Burgos en 1537, consta de 38 Capítulos dentro de los que se contempla el uso del seguro.

Estas ordenanzas imponen la obligación de que en todos los Contratos de Seguros Marítimos se obedezcan las prescripciones establecidas y que cuantos pleitos y diferencias surgieran con motivo de dichos contratos, deberían ser sometidos a la resolución del Prior y Cónsules de la Universidad de Mercaderes de Burgos. (16)

En ellas se establece un modo de póliza, a la que deberían ajustarse los Contratos, quedando prohibido a los comerciantes celebrar de palabra o por escrito contrato de seguro alguno, que no fuera conforme a la póliza, estableciéndose como garantía para el cumplimiento del contrato que la póliza quedara en poder de los escribanos de la Universidad quienes deberían informar de cuantos datos interesaren a las personas que desearan asegurarse, para que no quedaren en la ignorancia o fueran perjudiciales, quienes desobedecían estas disposiciones eran castigados, el asegurado con multa de diez mil maravedises por cada vez que cometía la infracción y el asegurador que celebrare el Contrato con multa de diez ducados cada vez que lo hiciera.

El asegurado quedaba obligado a asumir por su cuenta la décima parte del costo verdadero de las cosas aseguradas.

En todo Contrato los aseguradores asumen el riesgo desde el día y la hora en que la mercancía fuera cargada en la nave o naves en que lo hiciera el embarque asegurado hasta que el viaje terminara y posteriormente hasta que las mercancías fueren descargadas.

Al ocurrir un naufragio, si el cargador quisiera hacer dejación de la mercancía asegurada, podía hacerlo dentro de los términos previamente establecidos, lo cual deberían de hacerlo ante cualquier secretario de la Universidad, perdiendo su derecho si no lo hacía.

Se establecen los derechos y deberes recíprocos que les correspondían a las partes contratantes, estableciéndose las normas correspondientes con el objeto de hacer del Contrato de Seguro Marítimo un pacto perfectamente lícito, exento de toda malicia o mal proceder.

El 28 de mayo de 1540, se redacta un nuevo modelo de Póliza, aprobada por el monarca.

El 10 de agosto de 1572, las ordenanzas redactadas por una comisión fueron aprobadas por sanción real.

El apogeo del seguro en la Ciudad de Burgos, empieza a declinar en el Siglo XVI en que se inició su decadencia que lo había de conducir a su total desaparición.

En Sevilla, la Ciudad que fué llamada la Puerta de Oro de las Indias, se le concedió la jurisdicción del Consulado en 1539, cuyo tribunal tuvo ordenanzas hasta el año de 1544 en que Carlos I aprobó las que formularon el Prior y Cónsules, presididas por un Juez Real del Consejo de Indias, se conocen como "ORDENANZAS PARA EL PRIOR Y CONSULES DE LA UNIVERSIDAD DE LOS MERCADERES DE LA CIUDAD DE SEVILLA, CON RESPECTO A LA NAVEGA-

CION DE LAS INDIAS OCCIDENTALES EN 1555", divididas en 33 Capítulos, las cuales fueron confirmadas el 14 de julio de 1556. (17)

En estas ordenanzas, se establece que todo Contrato de Seguro, sea de viajes de ida o vuelta de las Indias deberían de ajustarse a las normas pactadas.

En caso de extravío de la Póliza a fin de evitar perjuicios a las partes; se impone a los corredores que intervengan, la obligación de - inscribir en sus libros el texto íntegro de las Pólizas, sin omitir detalle alguno, so pena de pagar una multa de veinte mil maravedises.

De acuerdo con ellas, se permite asegurar las dos terceras partes de la nave o bien su casco, seguros que deberían celebrarse en la Póliza distinta a la relativa a mercaderías, prohibiéndose concertar seguros sobre fletes, artillería o aparejos de las naves.

El asegurado se obligaba a cubrir la prima pactada dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la celebración del Contrato, quedando apercibido de que no le sería cubierta la indemnización en caso de siniestro, si no lo hacía dentro de dicho plazo.

Queda establecido el principio de pérdida del derecho para el caso de reclamación si la notificación del siniestro o reclamación no se efectuaba dentro de los dos años siguientes a la firma del Contrato.

Efectuada la notificación, el asegurador tenía otro plazo de dos años para traer los recaudos y cobrar la pérdida o avería sufrida.

Transcurridos los cuatro años sin que el asegurado hubiera ejercitado los derechos correspondientes, los aseguradores se liberaban de su obligación.

En caso de rescisión del Contrato, el asegurado se obligaba a pagar el medio por ciento de la cantidad pactada.

Si transcurría un año y medio, computado desde la partida del navío en viaje de ida y vuelta sin tener noticias suyas, se consideraba perdido y en tal situación debería pagarse el seguro, previa dejación de los bienes en favor de la aseguradora.

Posteriormente, el Rey Felipe II dictó unas ordenanzas para la casa de la contratación de Sevilla, que en sus párrafos 161 y 162 trataba de seguros, en las que se prescribe que para evitar abusos por la celebración de seguros confidenciales, a partir de estas deberían ser públicos, de no ser así serían nulos.

De igual manera se establece que tratándose de navíos, no podía asegurarse por más de las dos terceras partes de su valor, quedando a cargo del asegurado el riesgo por la diferencia.

Mediante esta ordenanza de Felipe II, se reglamenta a los Corredores de Seguros de la Ciudad de Sevilla.

F).- ORDENANZAS DE SEGUROS EN LOS PAISES BAJOS.

Estas ordenanzas vienen a ser consecuencia de las anteriores, contienen los principios ya establecidos, como las más importantes, se consideraban a las siguientes :

- Las Ordenanzas de 1549.
- Las Ordenanzas de Amberes de 1563, publicadas por Felipe II en Bruselas, que constan de 20 Artículos, una de las pocas aportaciones que podemos mencionar, ya que se rigen por los mismos principios establecidos, son las reglas que deberían seguirse para la valoración del objeto del seguro; también, su

agregado a la Póliza en el sentido de que una vez ultimado el Contrato quedaba prohibido cambiar de ruta; se obligaba a los asegurados a pagar el siniestro en un plazo de dos meses, computados a partir de la fecha en que se le notificaba la pérdida sufrida, quedando obligado el asegurado a presentar prueba certificada o testimonio de buena fe de las pérdidas, debiendo expresar detalladamente las mercancías. (18)

Se establece la prescripción para el caso de que la reclamación no se formulara dentro del plazo máximo de cuatro años, computados a partir de la expedición de la Póliza.

- Las Ordenanzas de los Cónsules de España en Brujas Sobre Seguros y Pólizas de Seguridad publicadas en 1568.

En ellas se trata de los Seguros Marítimos, Terrestres y de Sobre la Vida.

Establecen que toda persona eclesiástica o civil, de cualquier condición social, calidad y edad, podían asegurarse por tiempo de un año, sobre su vida o sobre la vida de otros, en beneficio de sus herederos, quedando obligados estos a probar que el seguro se hizo sobre algo que tenía que ser porque el asegurado tuviese rentas o pensiones viajeras, extremos que si no eran aprobados, el Contrato era nulo, dejando al asegurador libre y sin obligación de devolver el premio en caso de anulación.

Se acostumbraba a celebrar el seguro sobre personas que emprendían viajes y todo asegurado corría el riesgo del diezmo.

- Las Ordenanzas de Felipe II de 1578.

Fueron publicadas por el Duque de Alba, gobernador de los países bajos, tienen su importancia histórica por establecer la intervención del Estado. (19)

Prohibieron el Seguro Sobre la Vida, aún cuando se consideraba que se practicaba, en virtud de que esta prohibición no fue acatada.

Por su importancia también debemos citar a las Ordenanzas de Felipe II para la Bolsa de Amsterdam de 1593; la de Rotterdam de 1604; la de Middieburg y las costumbres para los Seguros de Amsterdam de 1598.

En los contratos y pólizas de 36 Artículos disponiéndose que los contratos de seguros serían nulos si no estaban ajustados a los preceptos relativos.

En los contratos y pólizas de seguros debería designarse el nombre del navío y el del capitán, así como el lugar donde debería tomarse la carga, en caso de omisión de alguno de estos requisitos el Contrato sería nulo.

G).- EL GUIDON DE LA MER Y LA ORDENANZA DE LA MARINA DE FRANCIA.

El Guidon de la Mer, se ocupa de Seguros Marítimos, fué publicado en la Ciudad de Roen en los años de 1556 y 1584, se considera como una colección de carácter consuetudinario, en la que se recogieron los usos y costumbres de ciertos actos de comercio marítimo y en especial sobre el Contrato de Seguro. (20)

En 1556, Carlos IX concedió a la Ciudad de Roen la jurisdicción consular, autorizando a los comerciantes de esta plaza para reunirse y

{ 19 }.- Ibid. Pag. 85.

{ 20 }.- Benitez de Lugo, Reymundo Luis. Ob. Cit. Pag. 91.

designar de entre ellos uno que fuera persona fiel, experta y conocedora del tráfico de seguros, para intervenir en su celebración, deberían cuidar que se respetara la legalidad, tendrían a su cargo un registro en el que deberían anotar a su cargo un registro en el que deberían anotar los actos correspondientes a los Contratos en los que hubiera intervenido y autorizado con su firma.

El Guidon de la Mer, consta de 169 Artículos, distribuidos en 20 Capítulos, siendo sus principales disposiciones, las siguientes :

Que los Contratos de Seguros fueran celebrados por escrito mediante Póliza, prohibiendo los celebrados verbalmente o de confianza.

La Póliza debería contener los requisitos previamente establecidos.

Estableció los principios del coasoguro, por medio del que para evitar el abuso y negligencia, el asegurado corría el riesgo del diez por ciento de las cosas aseguradas.

En caso de naufragio o por contratiempo del navio, el comerciante o cargador, quedaba facultado para hacer abandono de las cosas aseguradas, transmitiendo en favor del asegurador todos los derechos y acciones sobre las mismas y quedaba facultado para exigir la cantidad establecida en la Póliza.

Transcurrido un año desde la partida de la nave, el asegurado podía abandonar el derecho de la mercancía en favor del asegurador y exigir el pago de la misma si no regresaba.

Prohibían los Seguros Sobre la Vida, admitiendo únicamente para los que realizaban viajes en los que el navio corriera peligro de ser apresado y sus ocupantes cayeran cautivos, realizado el siniestro el asegurador se comprometía a pagar la cantidad asegurada.

H).- LAS ORDENANZAS DE LA MARINA.

Consideradas como un Código sobre Comercio Marítimo y de la Navegación, aparecen en Francia en agosto de 1681, fué inspirado en el Guidon de la Mer, su contenido se haya distribuido en 53 Artículos agrupados en 5 Libros. (21)

El Contrato debería celebrarse por escrito aunque podía hacerse en Escritura Pública, siempre que en la Póliza constare la persona a quien se dirigía.

El título del Libro III trata de los seguros, comprendiendo 74 Artículos relativos, en los que ya se permite contratar tanto a Franceses como a extranjeros, en toda la extensión del reino, los navíos, mercaderías y demás efectos transportados por mar y ríos navegables y a los aseguradores establecer un precio por el riesgo asumido.

Prohibido el Seguro Sobre la Vida, aún cuando si se podía asegurar su libertad, pactándose cierta suma en caso de apresamiento.

A quienes recibieran préstamos a la gruesa, se les prohibía asegurarlos, bajo pena de nulidad del seguro y castigo corporal.

Los asegurados deberían responder hasta el diez por ciento del valor de los efectos asegurados, siempre que la Póliza no estableciera lo contrario, se permite el reaseguro.

Se prohíbe asegurar por cantidad mayor el objeto asegurado, se pena de nulidad del Contrato o de ajuste a su valor real, prohibición que se extendía aún cuando el seguro se realizara en varias Pólizas.

En caso de suspensión del viaje se nulificaba el Contrato.

El Contrato hecho después de la pérdida o arribo de las cosas, el

seguro era nulo.

El pago de la indemnización debería efectuarse en tres meses.

I).- LOS SEGUROS MARITIMOS EN INGLATERRA:

Bajo las condiciones que prevalecían en esta época, hacia el Siglo XIV, los Seguros Marítimos fueron introducidos en Inglaterra, por los Italianos, llamados comunmente lombardos. (22)

La primera disposición legal que de ellas se ocupa, es un estatuto promulgado en el año de 1601 por la Reina Isabel, creando un Tribunal especial para resolver las cuestiones que se presentaban por este género de Contratos.

Los Seguros Marítimos en Inglaterra recibieron un gran apoyo por parte de la compañía Lloyd, organismo constituido a fines del Siglo XVII, tan renombrado y potente en la actualidad.

Expuestas las principales instituciones de esta época, sólo podemos manifestar ciertos proyectos que se dieron en la misma, como los que surgen en el año de 1609, contra pérdidas de ganado y por incendio, tal como sucedió en Islandia en donde surgieron instituciones de seguros con el nombre de Repos. y en Alemania con las asociaciones mutuas conocidas como Brandgilden, desde el Siglo XV.

III.- EL SEGURO EN LA EDAD MODERNA.

Este período se considera de esta manera en virtud de que en este período se empiezan a conformar las bases del Seguro Institucional como se conoce actualmente.

En el año de 1347 D. C., aparece la primera Póliza en Genova para amparar un Seguro Marítimo. Con este hecho da inicio a la era moderna del seguro pues nunca antes se había suscrito un documento para formalizar una operación de seguros.

Así mismo, por estas fechas se promulgaron algunas reglamentaciones para la operación de seguros, la más antigua es la Ordenanza de Barcelona en 1435.

La Ordenanza Francesa aparece en 1681 y en 1731 se promulgó la Ley sobre Seguros de Hamburgo.

La creación de las primeras compañías de Seguros se empezaron a dar entre los Siglos XVII Y XIX. En 1765 aparecen las primeras compañías de Seguros en el Continente Europeo, particularmente en Hamburgo y Berlín. Entre 1826 y 1827 se formaron 5 compañías en Suiza.

En 1861 se fundó en Londres la primera compañía de Seguros contra Incendio.

En el Siglo XX es el periodo donde se da el gran desarrollo en la Industria del Seguro, donde se fundan toda clase de compañías, se internacionalizan y se amplia la actividad aseguradora al desarrollar una variedad extensa de ramos de seguro.

Mientras que a principios del Siglo XIV sólo había unas 30 compañías de Seguros en 1850 ya eran 300 en 14 países. En 1900 había aproximadamente 1,300 en 26 países y en 1969 ya eran unas 10,000 en 71 países occidentales.

EL SEGURO EN AMERICA LATINA.

El Seguro en América Latina tiene, lógicamente una gran influencia del seguro europeo, sobre todo de Inglaterra, España y Francia.

El 1543 llegan por primera vez a Perú mercancías aseguradas de España; en 1784 se establece en Argentina una agencia de una compañía de Seguros Terrestres y Marítimos de Madrid.

En esta época surgen las primeras compañías nacionales en: 1795 en Cuba; 1796 en Argentina; 1808 en Brasil; 1854 en Uruguay; 1866 en Venezuela; 1874 en Colombia; 1886 en Ecuador; 1893 en Perú. Entre las compañías más antiguas que todavía funcionan, está una compañía Chilena, autorizada en 1853, una Brasileña autorizada en 1858 y una Argentina autorizada en 1856.

EL SEGURO EN MEXICO.

Al aparecer las Hermandades o Cofradías Españolas se transformaron en montepíos y con el mismo principio se estableció en la Nueva España el monopolio militar administrado por oficiales reales, que proporcionaban indemnización a la viuda o a los hijos del miembro fallecido, con un fondo que se formaba con aportaciones de cada oficial que le eran descontadas de su sueldo.

Se tiene noticias que en el año de 1877 se establece una compañía de Seguros denominada "La Mexicana" que operaba en Seguro de Vida y para el año de 1890 aparece "La Fraternal" operando en Seguros de Vida y Accidentes y Enfermedades; estas dos compañías poco tiempo después desaparecieron.

Entre las compañías actuales que tuvieron que sortear épocas difíciles como lo fué la Revolución Mexicana de 1910, seguida por dos años de violencia y de presión económica, tenemos la Compañía General Anglo Mexicana de Seguros, fundada en 1897; La Nacional, Compañía de Seguros Sobre la Vida, fundada en 1901; La Latinoamericana, también Seguro de Vida, en 1906; La Veracruzana, Seguro de Incendio, en 1908 y Unión de Seguros, fundada en

1924 para cooperar en los Ramos de Daños y posteriormente en todos los ramos, esta última se ha integrado recientemente a Seguros "La República, S. A."

CAPITULO SEGUNDO

EL CONTRATO

- I.- EL CONVENIO Y EL CONTRATO, ESTE COMO ESPECIE DE AQUEL Y COMO FUENTE DE OBLIGACIONES.

- II.- ELEMENTOS ESENCIALES Y REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS.
 - A.- Elementos Esenciales.
 - B.- Requisitos de Validez del Contrato.

- III.- REGLAMENTACION DE LOS CONTRATOS EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONTRATO

El estudio sobre cualquier tema de Derecho debe partir de los principios generales sobre los que se sustenta; es por ello, que para una mejor comprensión del tema, expondremos la teoría general del Contrato, dentro de la que estudiaremos lo que son el Convenio y el Contrato, los conceptos que diversos autores les asignan y su diferencia, a fin de que oportunamente estemos en posibilidad de analizar estos conceptos, y ver la importancia que tiene en las relaciones humanas, por lo que, precisaremos cuales son los elementos esenciales y de validez del Contrato, así como su reglamentación dentro del Derecho Civil Mexicano.

I.- EL CONVENIO Y EL CONTRATO, ESTE COMO ESPECIE DE AQUEL Y COMO FUENTE DE OBLIGACIONES.

Julián Boncasse, define el Convenio como "un acto jurídico bilateral, es decir, un acuerdo de voluntades cuyo objeto es crear, - transferir, modificar o extinguir un derecho". (1)

Dentro del Derecho Civil Mexicano, diversos autores han adoptado el concepto de Convenio establecido por el Artículo 1792 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Así, Ramón Sánchez Medel, nos dice "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones". (2)

(1).- Boncasse, Julián. Elementos del Derecho Civil. T. II. Ed. Revista de Derecho Privado, 1967. p. 163.

(2).- Sánchez Medel, Ramón. De los Contratos Civiles. Edic. 2a. Ed. Porrúa, México, 1973. p. 3.

Leopoldo Aguilar Carvajal, por su parte establece que Convenio es el "acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones". (3).

De lo antes expuesto podemos observar que en la definición de Convenio se contienen como elementos fundamentales:

Un acuerdo de voluntades, cuyo objeto es la creación, transferencia, modificación o extinción de derechos y obligaciones, términos que lo caracterizan.

Por su parte, el maestro Rafael Rojina Villegas, define al Convenio como "un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales". (4)

Considera que el Convenio tiene dos funciones : una positiva que es crear o transmitir derechos y obligaciones y otra negativa: modificarlos o extinguirlos.

Agrega y distingue dentro de los derechos a los reales y personales a los que prefiere denominar así y no derechos patrimoniales, en virtud de que pueden existir derechos personales de contenido extrapatrimonial, como lo son los políticos, los públicos y los del estado civil.

Ahora bien, dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre lo que es Convenio y lo que es Contrato en sentido estricto, por lo que diremos que la palabra Contrato deriva de "cum" y "traho" (ligarse), y significa acuerdo de voluntades.

Para una mejor comprensión, pasaremos a exponer la definición de Contrato de acuerdo con los siguientes autores:

- (3).- Aguilar Carvajal, Leopoldo. Contratos Civiles. Edic. 2a. Ed. Hagtman. México, 1977. p. 10
 (4).- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.II. Edic. 10a. Ed. Porrúa. México, 1982. p. 7.

Regoisberger, define el Contrato como "la expresión de la conformidad de voluntades de dos o más personas para la producción de un efecto jurídico entre ellas o entre las personas representadas por ellas". (5)

Coñin y Capitant, lo definen como "un acuerdo de voluntades dirigido a producir efectos jurídicos". (6)

Alberto Trabucchi, nos indica que el Contrato es "el acuerdo de dos o más personas para constituir o regular entre sí una relación jurídica". (7)

Dentro del Derecho Mexicano, Rafael Rojina Villegas, Ernesto Gutiérrez y González y Leopoldo Aguilar Carbajal, definen al Contrato como "el acuerdo de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones". (8)

El Código Civil para el Distrito Federal, en su Artículo 1793, establece, que: "los Convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

De las anteriores definiciones podemos concluir que todas son acordes al establecer que se trata de un acuerdo de voluntades, para crear o transmitir derechos y obligaciones, en tal virtud, podemos distinguir y establecer las diferencias entre Convenio y Contrato, las cuales consisten por una parte, en que el Convenio crea, transmite, modifica y extingue

(5).- Cit. por Muñoz, Luis. Comentarios al Código Civil para el Distrito Federal. Edic. 1a. Ed. Enrique González Pech. México, 1972. p. 440.

(6).- Muñoz, L. Comentarios al Código Civil para el Distrito Federal. Edic. 1a. Ed. Enrique González Pech. México, 1972. p. 440.

(7).- Trabucchi. Instituciones de Derecho Civil. T.II. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1967. p. 163.

(8).- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. IV. Edic. 14a. Ed. Porrúa. México, 1982. p. 7.

derechos y obligaciones y el Contrato sólo crea y transmite éstos.

Habiendo quedado establecido y diferenciado lo que es Convenio y lo que es Contrato, debemos precisar que relación existe entre ambos.

Se precisa que el Convenio es el género y el Contrato es la especie, pues se toma en consideración que en el Convenio se van a producir todos los efectos de derecho y en cambio en el Contrato sólo se van a crear o transmitir derechos y obligaciones, es decir, al Contrato se le considera la especie porque únicamente realiza una parte de lo que el Convenio establece; sin embargo, ambos conceptos son utilizados indistintamente como sinónimos, ya que las reglas generales de los Contratos se aplican a los Convenios.

Dentro del Derecho Romano el Contrato era una categoría cerrada, estructurada en su integridad por el legislador, si las partes querían celebrarlo debían someterse a los cánones elaborados por el legislador.

Sin embargo, frente al derecho estricto, el "pretor", cumpliendo con su función de simplificar e integrar el derecho edifica el "pactum nudum", cuya esencia era el consentimiento como acuerdo de voluntades que daba lugar al nacimiento de muchos Contratos incontinentes, pacto que en principio no producía acción, posteriormente con el "pretor" ya se le concedió y no fue sino hasta los canonistas cuando se les confiere la acción civil. (9)

Para concluir diremos que siendo el Contrato una de las fuentes principales de las obligaciones, se caracteriza porque todas las consecuencias jurídicas derivadas del mismo entre las partes contratantes tienen fuerza legal, son exigibles, deben cumplirse y deben ser sancionadas por

(9).- Vid. Gutiérrez y González, E. Derecho de las Obligaciones. Edic. 5a. Ed. Cajiga. Puebla, 1979. p. 182

el juzgador al tener de cada una de las cláusulas pactadas, además obligan a los contratantes no solamente al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, situación que deberá interpretarse en cada una de sus cláusulas en particular.

II.- ELEMENTOS ESENCIALES Y REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS- CONTRATOS.

A.- ELEMENTOS ESENCIALES.

El Artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, establece cuales son los elementos esenciales del Contrato en los siguientes términos :

"Artículo 1794.- Para la existencia del Contrato se requiere:

1. Consentimiento.
2. Objeto que pueda ser materia del Contrato".

1.- CONSENTIMIENTO:

Antes de establecer diversos conceptos del consentimiento, exponemos el pensamiento de Planici, quien afirma que para obtener algún resultado jurídico, se requiere que el consentimiento exista en el acto, no importando que la voluntad no reúna los requisitos que exige la ley para cada caso y en cuya ausencia se estará ante un vicio del consentimiento que producirá consecuencias jurídicas diferentes.

Resulta importante hacer notar, que en todo acto jurídico se requiere de dos o más voluntades, sino que basta que intervenga una sola voluntad para que el elemento de existencia que analizamos produzca

plonamiento sus consecuencias jurídicas, tal como se indicará con posterioridad.

Castán Tobeñas, nos dice que el consentimiento deriva de "Sentire Cum", que significa sentir juntos, querer la misma cosa, significa tanto como acuerdo de voluntades, es el elemento más importante, el alma del Contrato.

De acuerdo con este autor español, para que exista consentimiento se requiere pluralidad de sujetos, capacidad, voluntad, declaración y concordancia entre la voluntad interna y la declarada.

Los Mazeaud, nos indican que el "consentimiento es el acuerdo de voluntad de las partes en un Contrato". (10)

Para Espín Cánovas, el consentimiento es "el acuerdo de dos voluntades distintas y contrapuestas, que se unifican en el Contrato".

(11)

Rojina Villegas, en su Teoría General de las Obligaciones establece que: "el consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades que tienen por objeto la celebración o transmisión de derechos y obligaciones". (12)

Ahora bien, el primer elemento de existencia del Contrato es el consentimiento, el cual puede manifestarse en dos sentidos: como voluntad para obligarse y como concurso o acuerdo de voluntades. (13)

En su primera acepción, o sea, como voluntad del deudor para

- (10).- Mazeaud, Henry León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda Vol.I. Ed. Europa Jurídica. Buenos Aires, 1967, p. 140.
 (11).- Espín Cánovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español. T. III. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954. p. 359.
 (12).- Cit. por Muñoz, L. Ob. Cit. p. 443. Vid. Rojina Villegas. Ob. Cit. p. 400.
 (13).- Sánchez Meda. R. Ob. Cit. p. 11.

obligarse, esta debe ser real, seria, precisa, debe exteriorizarse y tener un determinado contenido.

Además de acuerdo con el punto de vista de Sánchez Medaí, existen dos tipos de declaraciones de voluntad en todo negocio jurídico: recepticias, las cuales deben estar dirigidas a determinada persona como puede suceder en la notificación que se dirige al deudor acerca de la cesión de un crédito, en la oferta contractual, en el desistimiento judicial, etc. y las no recepticias, son aquellas que para producir eficacia jurídica no requieren de un destinatario concreto o determinado, por ejemplo, la oferta al público o el testamento. (14)

En su segunda acepción, como acuerdo de voluntades, el consentimiento no existe cuando no hay coincidencia en las dos voluntades, como puede suceder en el error obstáculo, el cual se manifiesta sobre el objeto cosa del Contrato que se celebra, así el comprador cree adquirir el departamento "A" y el vendedor cree enajenarle el departamento "B", también puede acontecer cuando existe error sobre la clase de Contrato que se celebra, como en el caso de quien recibe un dinero cree recibirlo en donación y quien lo entrega lo cede en concepto de mutuo.

El consentimiento como acuerdo de voluntades se integra con dos elementos: la oferta o póllicitación y la aceptación. (15)

La oferta, propuesta o póllicitación, según el Maestro Gutiérrez y González, "es una declaración unilateral de voluntad, recepticia, expresa o tácita, hecha a una persona presente o no presente, determinada o indeterminada, con la expresión de los elementos esenciales de un Contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, seria y hecha con

(14).- Ibid. p. 12.

(15).- Ibid. p. 13.

ánimo de cumplir en su oportunidad". (16)

Analizando este concepto, nos podemos dar cuenta que la oferta es una declaración unilateral de voluntad que resulta obligatoria aún cuando no exista la aceptación; es recepticia, porque no se perfecciona hasta no recibirse y fusionarse con la aceptación; puede ser expresa o tácita, ya sea mediante escritura, forma oral o por signos inequívocos que hagan presumirlo o bien por la realización de actos que lo determinen en este último sentido.

La oferta o pólita, se puede realizar a una persona presente o a una persona no presente, a través de los medios conocidos para transmitir el pensamiento, según se encuentre en el lugar o en lugar distinto de donde fué emitida.

En cuanto a la determinación de la persona a quien va dirigida la oferta, tenemos que el oferente puede verificarla a persona determinada o a persona indeterminada, como puede ser cuando se hace al público en general, quedando en este caso obligado quien la hace a su cumplimiento.

Cuando la oferta se hace a una persona presente fijándole plazo para aceptarla, el oferente queda obligado por su oferta hasta la expiración del plazo que se indica y cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la misma queda desligado si la aceptación no se hace de inmediato, se aplica la misma regla a la oferta hecha por teléfono.

En caso de que la oferta se haga a una persona no presente sin fijación de plazo, su autor quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, si

no lo hay del que se juzgue bastante, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones, situaciones reglamentadas en nuestro Código Civil en los Artículos del 1804 al 1806.

Por último, la póllicitación debe tener los elementos esenciales del Contrato que deba celebrarse y debe hacerse en forma seria y con el ánimo de cumplir en su oportunidad.

Habiendo analizado la póllicitación, pasaremos al estudio de otro elemento del consentimiento, la aceptación, que según el maestro Gutiérrez y González "es una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, hecha a persona determinada, presente o no presente, seria, lisa y llana, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta, y se reduce a un 'sí'". (17).

Analizando este elemento de consentimiento, nos podemos dar cuenta que la aceptación es una declaración unilateral de voluntad, que produce efectos jurídicos autónomos, aún cuando el oferente no la conozca; puede externarse de manera expresa o tácita; debe ser seria, lisa y llana; implica la adhesión a la propuesta y puede reducirse a una afirmación o a un "sí".

Ahora bien, efectuándose la póllicitación y otorgándose la aceptación, es necesario saber en que momento se perfecciona el consentimiento, ya que de ello depende una serie de efectos :

Por esto se deben distinguir cuatro diferentes casos cuando el consentimiento se manifiesta :

- Entre personas presentes cuando se otorga plazo.
- Entre personas presentes cuando no se otorga plazo.

- Entre personas no presentes cuando se otorga plazo.
- Entre personas no presentes cuando no se otorga plazo.

Tratándose de oferta entre presentes ya estudiada con anterioridad no reviste mayor problema, sin embargo, este surge cuando la oferta se verifica entre personas no presentes, pues surge la interrogante de saber en que momento se integra el consentimiento de las partes contratantes, al respecto adoptaremos los cuatro sistemas señalados por Sánchez Medel y Gutiérrez y González, quienes sostienen que para conocer el momento y lugar en que se perfecciona el consentimiento existen los siguientes sistemas :

El sistema de la "declaración", por el que, el consentimiento se integra en el momento en el que el destinatario formula su aceptación.

El sistema de la "expedición" conforme al cual el consentimiento se perfecciona en el momento en que el aceptante de la oferta pone al correo para darle a conocer al peticitante su aceptación, situación reglamentada en los Artículos 80 del Código de Comercio y 2340 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El sistema de la "recepción", adoptado por nuestro Código Civil vigente en su Artículo 1807, que considera integrado el consentimiento en el momento en el cual el peticitante recibe la aceptación, aún cuando no se haya enterado de su contenido.

El sistema de la "información" que considera perfeccionado al consentimiento hasta que el oferente se entera de la aceptación realizada por el destinatario de la propuesta. (18)

Considerando que el sistema de la "recepción", adoptado por nuestro Código Civil vigente, es el más idóneo puesto que cualquiera de los otros tres pueden presentar ciertos problemas en cuanto a la integración del consentimiento, así el sistema de la declaración puede darse, pero si no es con la asistencia de alguien que compruebe esta situación es difícil de hacerla valer; en el de expedición podría suceder que en determinado lugar no hubiese medios de comunicación o existiendo éstos no son lo suficientemente rápidos que pudieran dar constancia de la existencia del consentimiento; por último, en el sistema de información, en caso de que el oferente no llegare a enterarse de la aceptación, no podría perfeccionarse el consentimiento.

En caso de que si al tiempo de la aceptación hubiera fallecido el proponente sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, los herederos de aquél quedarán obligados a respetar la oferta, atento a lo ordenado por el Artículo 1809 del Código Civil.

2.- OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL CONTRATO:

De acuerdo con los hermanos Mazouad, el objeto del Contrato "es la operación jurídica que las partes pretenden realizar" (19)

Por su parte Luis Muñoz, manifiesta que el objeto del Contrato consiste "en toda prestación de dar, hacer o no hacer realizada por una de las partes o bien por ambas" (20)

De acuerdo con el Artículo 1793, del Código Civil vigente, el objeto directo e inmediato del Contrato es "la creación o transmisión de obligaciones y derechos".

(19).- Mazouad, H. et. al. Ob. Cit. p. 267.

(20).- Muñoz, L. Ob. Cit. p. 441.

Por una confusión que viene desde el Código Napoleónico se menciona como objeto del Contrato lo que es propiamente el objeto de la obligación creada o transmitida, que resulta ser el objeto indirecto o mediato del Contrato; así, se menciona como objeto del Contrato la cosa que el obligado debe dar y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer, pudiendo ser la prestación de una cosa o la cosa misma, o bien la prestación de un hecho o el hecho mismo, etc., situaciones contempladas por los Artículos 1824 Fracciones I y III, 2011, 2027 y 2028 del Código Civil.

De lo anterior podemos decir que el objeto del Contrato puede ser de tres clases :

- Objeto directo o inmediato;
- Objeto indirecto o mediato, y
- La cosa material que la persona debe entregar.

El objeto directo o inmediato, como ya quedó asentado, se caracteriza por la creación o transmisión de derechos y obligaciones.

El objeto indirecto o mediato, es la conducta que uno o ambos contratantes van a realizar y que puede consistir en un dar, un hacer o en un no hacer o abstención.

Gutiérrez y González, adoptando lo dispuesto por el Artículo 1825 del Código Civil, señala que el objeto del Contrato debe contener los siguientes requisitos: que exista en la naturaleza, que sea determinada o determinable en cuanto a su especie y que este en el comercio.

Analizando estas características tenemos que para que la cosa sea objeto del Contrato, debe existir en la naturaleza porque si esta ya pereció, no habría objeto y por lo mismo sería inexistente el Contrato, pues no se podría concebir la idea de que este se realice sobre algo que no existe.

Sin embargo, las cosas futuras sí pueden ser objeto del Contrato, excepto los bienes futuros del donante en el Contrato de Donación y la herencia de una persona viva aunque esta preste su consentimiento.

Además la cosa debe ser determinada o determinable, tanto en su especie como en su cuota o cantidad, es decir la oferta se debe especificar y cuantificar con exactitud a fin de estar en posibilidad de poder exigir la prestación en caso de incumplimiento.

Asimismo el objeto del Contrato debe estar en el comercio, ya sea por su naturaleza o por disposición de la Ley, por lo que, no pueden ser objeto del Contrato el estado civil de las personas o como también lo contempla el Maestro Gutiérrez y González, quien nos dice, los que no pueden ser poseídos por un individuo exclusivamente, de igual manera, los que la Ley declara irreductibles de propiedad privada, por considerar que son riqueza de la nación o bien por darle prioridad a los fines de la familia, tal como sucede con el patrimonio familiar. (21)

A todo esto debemos agregar que no podría ser objeto del Contrato la persona humana, los derechos de la personalidad, el cuerpo humano o parte de éste, aunque a la fecha con ciertas limitaciones fijadas por la Ley, algunas partes del cuerpo son ya objeto de Contrato.

Por último, en cuanto a la posibilidad y licitud del objeto, concretamente referido al objeto de prestación de hechos o la abstención por parte del deudor, puede ser positivo y negativo, debiendo entenderse en cuanto a su posibilidad desde el punto de vista objetivo y nunca subjetivo o ineptitud del deudor, puesto que no deben tomarse en cuenta las aptitudes o facultades de ciertas personas, sino las leyes de la

naturaleza, la posibilidad física consistente en que ninguna Ley impida ejecutar una obligación con independencia de las aptitudes del sujeto.

En cuanto a la licitud, el objeto de la obligación contraída debe entenderse dentro del marco de la Ley y nunca pretender violar una norma de Derecho, ya que si bien es cierto, que en los Contratos prevalece la voluntad de las partes, también es cierto que el estado como rector de las relaciones particulares debe otorgar normas para su regulación, por lo que cualquier hecho ilícito que contravenga disposiciones de orden público o las buenas costumbres puede ser nulo de pleno derecho, como podría suceder con el hecho de ejercer violencia sobre una persona para que teste en determinado sentido o bien el Contrato celebrado que verse sobre la explotación de casas de tolerancia o de juegos prohibidos.

Para concluir este tema de los elementos esenciales del Contrato, podemos sostener que la falta de consentimiento o de objeto, determina que el Contrato sea inexistente, es decir, no produzca efecto legal alguno y que como consecuencia nunca pueda ser ratificado y menos pueda ser materia de prescripción, situaciones que no sólo puede invocar todo interesado o parte en el Contrato, sino también por cualquier persona que pueda resultar afectada por esto; al respecto transcribimos el Artículo 2224 del Código civil, que a la letra dice :

"ARTICULO 2224.- El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento y objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno, no es susceptible de valer por confirmación o por prescripción; su inexistencia puede ser invocada por todo interesado."

B.- REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO.

Habiendo analizado el consentimiento y el objeto como elementos de existencia del Contrato, pasaremos al estudio de los llamados elementos de validez.

Nuestro Códice civil vigente en su Artículo 1795, nos dice :

"ARTICULO 1795.- El Contrato puede ser invalidado :

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, motivo o fin sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la Ley establece."

1.- CAPACIDAD.

Como ya quedó establecido entre los elementos de validez de todo Contrato se da la capacidad de las partes, que se deduce interpretando a contrario sensu la Fracción I del dispositivo en cita, que establece: "por incapacidad legal de las partes o de una de ellas" el Contrato puede ser invalido.

Respecto de la Capacidad, Ignacio Galindo Garfias, nos indica que esta es "toda aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, así como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo". (22)

Del contenido de este concepto, aparecen dos tipos de capacidad, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio; se entiende capacidad de

(22).- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Edic. 1a. Ed. Porrúa. México, 1975. p. 370.

goco, la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y por capacidad de ejercicio, la aptitud puede hacer valer aquellos y cumplir estas por sí mismo, es decir, la aptitud reconocida por la Ley en una persona para celebrar por sí misma un Contrato.

Según Sánchez Medel, la capacidad de contratar es una subespecie de la capacidad de ejercicio y consiste en la "aptitud reconocida por la Ley a una persona para estipular por sí el Contrato sin necesidad de substitución o de asistencia de otras personas" (23)

Por regla general son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley, por lo tanto habrá incapacidad para obrar o de ejercicio, a propósito de los contratos, cuando una persona no pueda celebrar por sí misma un Contrato, pero esté en aptitud de hacerlo a través de un representante. Carecen de capacidad ya sea natural o legal de acuerdo con el Artículo 450 del Código civil vigente para el Distrito Federal:

"ARTICULO 450.- Tiene incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad.
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiocismo o imbecilidad aún cuando tengan intervalos lúcidos.
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir.
- IV.- Los obreros consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes."

En nuestro derecho ya no son incapaces los pródigos que lo eran bajo el Código Civil de 1870.

Hay menores sin embargo que tienen capacidad de ejercicio para contratar, así ocurre con los emancipados, según el Artículo 643 del Código Civil; situación similar se presenta con los menores que son peritos en una profesión o actividad con respecto a los Contratos relacionados con ellos (Artículo 633 del Código Civil).

Asimismo, son capaces para contratar los menores cuando lo hacen respecto de bienes que ha adquirido con el producto de su trabajo, sólo que en este caso se requiere de autorización judicial para enajenar o gravar los bienes inmuebles de su propiedad, esto de acuerdo con los Artículos 428 Fracción I, 429, 437 y 537 Fracción III del Código Civil.

Sólo en casos como en el matrimonio y el testamento, puede ser válida una capacidad de ejercicio inferior a la normal, ya que pueden ser realizados antes de la mayoría de edad, Artículos 148 y 430 del mismo ordenamiento.

Quienes pretenden ostentarse con capacidad legal para ejercitar cualquier obligación o derecho, presentando certificados falsos de Registro Civil, no pueden alegar acción de nulidad por ser incapaces, ello se debe a su conducta de tipo dolosa (Artículos 640 y 2551 del Código Civil).

Representación.- Rafael de Pina, manifiesta que existen dos tipos de representación: la legal y la voluntaria. (24)

La representación legal deriva de una norma jurídica, por virtud de la cual una persona puede actuar en nombre y por cuenta de otra reconociéndose validez, esta ocurre siempre tratándose de incapacitados, los sujetos a concurso, o quiebras, representación en cuanto a sus bienes, derechos y obligaciones hereditarios.

(24).- Pina, Rafael, de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I. Edic. 3a. Ed. Porrúa. México, 1974, p. 276.

La representación voluntaria, existe cuanto una persona puede actuar a nombre y representación de otra mediante el otorgamiento del mandato, el cual puede ser expreso o tácito, ya sea general o especial.

Ahora bien, ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la Ley, los Contratos celebrados a nombre de otro quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte, ratificación que debe efectuarse con la formalidad que para el Contrato exige la Ley, si no se obtiene, podrán generarse daños y perjuicios en favor del tercero con quien se celebró el Contrato y en contra del representante.

Podemos concluir en cuanto a este elemento que la capacidad es de gran importancia, toda vez que si por algún motivo no se satisface, el Contrato puede ser afectado de nulidad.

2.- AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

El segundo elemento de validez precisa que el consentimiento debe otorgarse de una forma libre y espontánea, es decir, sin que medie ningún vicio que pueda invalidar el Contrato.

Ramón Sánchez Medel, adopta como vicios del consentimiento los indicados por Boncasse; sostiene que aunque exista el consentimiento en todo Contrato, este puede ser deficiente por falta de conocimiento o por falta de voluntad, es decir, puede existir un vicio que afecte la voluntad (violencia) o un vicio que afecte la inteligencia (error, dolo) o bien un vicio que afecte a ambos (la lesión) vicios que nuestro Código Civil contempla en sus Artículos 1813, 1815, 1819 y 17 respectivamente. (25)

Una vez que hemos señalado los vicios del consentimiento pasamos inmediatamente al estudio de cada uno de ellos.

El Error.- Se entiende por error la opinión subjetiva contraria a la realidad, según los Mazeaud, citados por Ramón Sánchez Medaí. (26)

Ripert y Boulanger, manifiestan que el error "es el conocimiento equivocado de una cosa". (27)

Salcilles, define al error como la "discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada". (28)

Gutiérrez y González, establece que el error "es una creencia sobre algo del mundo exterior, que está en discrepancia con la realidad o bien, es una falsa o incompleta consideración de la realidad." (29)

De las definiciones del error antes descritas, podemos sostener que existe el error cuando una persona tiene un falso concepto de la realidad, por cuya situación otorga su consentimiento.

El error puede sufrirlo quien otorga el consentimiento, ya sea por sí solo o mediante la influencia de otra persona, es por ello que resulta indispensable manifestar los diferentes tipos de error, en los siguientes términos :

Rafael de Pina nos indica que existen tres tipos de error que son: error impediante, error gravedad media y error indiferente. (30).

El error impediante, se caracteriza por recaer sobre la naturaleza del Contrato, ya sea sobre el consentimiento o sobre el objeto, por lo que se determina la inexistencia del mismo, pues destruye la voluntad de

(26).- Cit. por Sánchez Medaí, R. Ob. Cit. p. 27.

(27).- Ripert y Boulanger. Tratado de Derecho Civil. T. IV. Vol. I Edic. L. Ley. p. 234.

(28).- Cit. por Sánchez Medaí, R. Ob. Cit. p. 27.

(29).- Gutiérrez y González, E. Ob. Cit. p. 273.

(30).- Pina, R. de Ob. Cit. p. 271.

las partes.

El error gravedad media, hace que el acto sea simplemente anulable al no impedir que se forme, ya que únicamente vicia un elemento de validez.

El error indiferente, no afecta la validez del Contrato, como sería el caso del error aritmético.

Error nulidad o error vicio, el cual hace anulable el Contrato, puede consistir en un error de hecho o en un error de derecho, cuando recaen sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, invalida el Contrato de acuerdo con el Artículo 1813 del Código Civil.

En el Código civil de 1884, en su Artículo 1296, el error de derecho no invalidaba el Contrato.

Error indiferente, que no afecta la validez del Contrato solo reduce a contratar en condiciones más onerosas o desfavorables de lo que se pensó, pero no al extremo de que de haberse conocido la realidad no se hubiera celebrado.

Error de cálculo, tampoco éste anula el Contrato, es indiferente puesto que da lugar a la rectificación, Artículo 1814 del Código Civil.

Error de buena fe, el Código Civil menciona en distintos preceptos y a propósito de diversas instituciones la buena fe con que se ha obrado o con que se debe actuar.

Por buena fe debe entenderse el principio de carácter ético, conforme al cual deben los hombres en sus relaciones sociales y por tanto, las partes en todos los Contratos deben proceder con sinceridad, lealtad y honradez y con el ánimo de no lesionar ni engañar a nadie.

Error en la persona, solo se tomará en consideración cuando el

Contrato se celebra "intuitu personae" es decir, cuando el motivo del mismo son las características personales de un individuo que traerá como consecuencia, en caso de darse, que el Contrato quede afectado.

En caso de error sobre la substancia, el cual se da en función de lo que ha querido subjetivamente la parte y es en función de las características específicas de la misma, lo que en su caso genera también nulidad relativa.

"La nulidad del Contrato por error sólo puede invocarse por la parte que lo sufrió y la acción que en este caso se deriva, queda sujeta a la regla general de la prescripción, que en su caso sería de diez años".

(31)

EL DOLO.

Expondremos la definición de dolo que Luis Muñoz adopta y transcribo del autor Laboñ y que a la fecha es aceptada en la legislación mexicana en los siguientes términos :

"Dolum malum esse cmen calliditatem fallaciam machinationem ad circumveniendum fallendum decipiendum alterum adhibitam", entendiéndose como toda actitud o acción que contrariamente a las reglas de la honradez se adopta para causar engaño en el ánimo de los demás.

Para Federico Puig, el dolo es la "maquinación o artificio grave del que se vale una de las personas para arrancar de la otra el consentimiento". (32)

Nuestro Código Civil vigente establece en su Artículo 1815, que

(31).- Sánchez Medal, R. Ob. Cit. p. 35.

(32).- Puig Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. T. IV. Vol. II. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1951. p. 20.

el dolo es "cualquier sugestión o artificio para inducir a error o mantener en òi a alguno de los contratantes".

De lo anterior podemos sostener, que existe dolo cuando uno de los contratantes ha incurrido en maniobras, sugestiones, artificios o astucia, cuya finalidad es el crear un error en el otro contratante o bien mantenerlo en òi para así poder obtener una ventaja. Con otras palabras, procede con dolo quien fuera al proceder astutamente y con malicia con el objeto de inducir al otro contratante a caer en error o a permanecer en òi. Es por tanto un hecho ilícito que el derecho toma en consideración para invalidar el acto jurídico que se celebró con dolo, ya que, la voluntad fué maliciosamente desviada de su libre determinación por medio de un engaño con apariencia real.

Rafael Rojas Villegas; distingue dos tipos de dolo: "El Dolo principal o causante" y "El Dolo accesorio o accidental". (33)

El dolo principal o causante, se caracteriza porque propiamente determina a la otra parte contratante a la celebración del Contrato, debe partir de uno de los contratantes y no de un tercero, además debe recaer sobre la causa o motivo determinante de la voluntad de los contratantes, es decir, se dá cuando induce a una persona a celebrar un Contrato que de manera distinta no hubiere celebrado, ocasionando en su caso un error vicio o un error nulidad.

El dolo accesorio o accidental, es el que determina a contratar en condiciones que por su onerosidad no hubieran sido aceptadas de no mediar maniobra alguna; debiendo entendersele, por lo tanto, como el que recae sobre aspectos o circunstancias que hacen que una persona contrate

en condiciones menos favorables o más onerosas, como sucede con el error indiferente.

Puede existir que ambos contratantes procedan con dolo, en este caso ninguna de ellas puede invocarlo, pedir la nulidad y exigir la indemnización correspondiente, (Artículo 1817 del Código Civil).

Como podemos observar, estos tipos de dolo pueden diferenciarse en que, en el dolo principal, las maquinaciones o artificios son las causas determinantes del error al celebrarse el Contrato, por lo consiguiente, si éstas no hubieran existido, el Contrato nunca se habría celebrado.

Ahora bien, en el dolo accidental el Contrato sí se celebra con o sin maquinaciones, en lo que éste influye es que el Contrato resulte más oneroso para una de las partes.

Para que se origine la nulidad por la existencia del dolo se requiere:

- Que el que lo realice conozca las consecuencias de sus actos, esto es, debe estar conciente de que en un momento lo va a producir ventajas.
- Debe ser reprobable, ya que no se considera la exageración de un hábil contratante.
- Debe proceder de una de las partes que contratan y se exceptúa cuando el otro participa, esto es importante porque son los únicos que al practicar los artificios o maquinaciones, son los que obtienen ventajas, al respecto nuestro Código Civil en su Artículo 2230, establece:

"ARTICULO 2230.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad solo puede invocarse por el que ha

sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es él incapaz".

El dolo puede provocarse a través de las palabras o actos positivos o por abstenciones que puedan constituirse en caso de que una de las partes contratantes no informe plenamente sobre los hechos o circunstancias importantes cuyo conocimiento podría influir en la no celebración del Contrato.

El Código Civil vigente en su Artículo 1815, hace la distinción entre dolo y mala fe, distinción que señala los modos de manifestarse, indicándonos que se entiende por dolo en todo Contrato, "cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes" y por mala fe "la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido".

El dolo puede o no ser causa de nulidad del Contrato y generar acción "Redhibitoria", mediante la cual se hace valer la rescisión del Contrato, más el pago de los daños y perjuicios, o bien la acción "Quantum minoris" que persigue la reducción proporcional del precio (Artículo 2144 del Código Civil).

LA VIOLENCIA.

Rojina Villegas, nos indica que la violencia como vicio del consentimiento, "es toda coacción grave irresistible e injusta ejercida sobre una persona razonable con el objeto de determinarla contra su voluntad a aceptar una obligación o cumplir una prestación dada". (34)

Atendiendo a la distinción romana hay violencia física o "vis

habiativa o vis absoluta" cuando se emplea la fuerza física o algún agente material que prive de la libertad al contratante, en cuyo caso no hay consentimiento y no se trata propiamente de un vicio del consentimiento; y hay violencia moral, o más propiamente intimidación o miedo, cuando por medio de amenazas o de fuerza física se obliga a un contratante a aceptar un mal futuro o presente para él o para las personas cercanas a él o bien a celebrar un Contrato, a este tipo de violencia los romanos la llamaban "vis compulsiva", en cuyo caso por no suprimirse la voluntad, se vicia el consentimiento a que prefiera una cosa por otra. (35)

Nuestro Código Civil en su Artículo 1819, establece que hay violencia "cuando se emplea fuerza o amenazas que importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus descendientes, de sus ascendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Como se podrá observar, hay violencia cuando por una conducta ilegítima o contraria a derecho, física o moral, empleada sobre una persona, que llega a impresionarla de tal manera que por el temor causado de sentir o de sufrir un mal inminente que atente contra su vida, persona o bienes propios o de sus parientes lo induce a aceptar y contratar en determinado sentido.

La violencia debe ser determinante, es decir, que sin esta presión nunca se hubiere celebrado el Contrato; la violencia puede ser ocasionada por uno de los contratantes o por un tercero interesado o no en el Contrato.

Como ya quedó asentado, la violencia cuando recae sobre la causa

determinante de la voluntad que prive la libertad del contratante, es causa de nulidad que puede ser invocada por todo interesado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que cese el vicio del consentimiento, según lo que prescribe el Artículo 2257 del Código Civil.

El temor reverencial de desagrado a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no vicia el consentimiento ni es causa de nulidad del Contrato (Artículo 1820 del Código Civil).

LA LESION.

La lesión en sentido amplio es el perjuicio que en un Contrato comutativo experimenta una parte que recibe una prestación muy inferior a la que por su parte proporciona.

En nuestro Código Civil se contempla como un vicio objetivo, subjetivo y objetivo - subjetivo a la lesión, la cual se constituye por la falta de equivalencia de las prestaciones cuando es originada por ignorancia, inexperiencia o miseria las cuales la constituyen.

Por regla general la desproporción en el valor de las prestaciones recíprocas en un Contrato comutativo no invalida el Contrato celebrado, puesto que por lo general en todo Contrato siempre resulta que una de las partes se aprovecha de la otra y además resulta difícil que las prestaciones resulten iguales.

Anteriormente nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal y Territorios Federales y Territorio de Baja California, recogieron a la lesión como un vicio del consentimiento, tomando como función de conocer las reglas de los contratos en general y en particular.

Sin embargo, se estableció una excepción relativa al Contrato de Compra-Venta en el que sí se podía hacer valer la rescisión en caso de

lesión, siempre que el daño que sufriera cualquiera de las partes sean dos tantos más o que quien enajena recibiera dos tercios menos del precio justo o estimación de la cosa. (36)

Nuestro Código Civil actual en su Artículo 17 nos explica la figura de la lesión en los siguientes términos :

"ARTICULO 17.- Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo o evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del Contrato y de ser imposible la reducción equitativa de su obligación.

El derecho concedido en este Artículo dura un año."

Son dos elementos que integran la lesión: uno subjetivo, referente a explotar la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del otro. Además, existe un elemento objetivo que se caracteriza porque se obtiene un lucro excesivo que sea desproporcionado a lo que por otra parte se obliga.

Por otra parte, de acuerdo con la definición y de sus elementos en ella contenidos, quien resulta afectado por este vicio del consentimiento, podrá optar por pedir la rescisión del Contrato y en caso de que no sea posible, podrá demandar la reducción equitativa de las prestaciones, bajo las que se hubiera contratado si no hubiera existido vicio al celebrarlo.

Atendiendo al concepto de rescisión establecido por el Artículo 17 del Código Civil, frente al Artículo 2228 del mismo ordenamiento, resulta que existe una contradicción, ya que, por una parte se establece

para el caso de lesión, la rescisión del Contrato y de acuerdo con el segundo dispositivo antes citado, la lesión produce nulidad relativa, problemática que se deriva en virtud de que nuestros Códigos anteriores aceptaban como sinónimos a ambos conceptos, pero en la práctica, la lesión trae como consecuencia la nulidad relativa.

La lesión puede originarse solamente en el Contrato conmutativo y nunca en el aleatorio y la acción que se genera la puede hacer valer el perjudicado dentro del plazo de un año en caso de la rescisión o bien dentro de diez años para el caso de prescripción por nulidad relativa.

La lesión puede llegar a constituir el delito de fraude, castigado por el Artículo 336 del Código Penal vigente.

En materia mercantil, contraviniendo el principio general, los contratos no pueden ser invalidados en caso de lesión.

3.- "LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO Y FIN"

El tercer elemento de validez de los Contratos es la licitud en el objeto, motivo o fin, que analizaremos a continuación de manera particular, a fin de poder determinar por su contenido su influencia en todo Contrato.

Objeto.- Contenido de una relación jurídica, puede consistir en la cosa que el obligado debe dar o bien en el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Fin o Motivo.- Es la causa o razón para hacer o no hacer algo, intención que origina el nacimiento de la celebración de un acto jurídico, Gutiérrez y González, manifiesta al respecto, que el fin o motivo es "la razón contingente, subjetiva y por lo mismo variable del individuo que lo

induce a la celebraci3n de un acto jur3dico". (37)

Sánchez Medai, nos indica que existe la causa del Contrato y la causa de la obligaci3n; en cuanto a la primera, nos dice que es el fin o motivo que determina a las partes a celebrar el Contrato y, en cuanto a la causa de una obligaci3n contractual, nos indica que es el motivo por el cual las partes se obligan mutuamente a algo en el Contrato. (38)

Habiendo establecido lo anterior, podemos decir que tanto el objeto como el fin o motivo determinante de un Contrato deben ser l3citos, entendiendo a la l3citud como aquella que debe ir acorde con las Leyes de orden p3blico y las buenas costumbres, la cual debe existir tanto en el objeto cosa como en el objeto hecho, independientemente de su posibilidad, así como en el fin o motivo determinantemente de un Contrato.

La l3citud en el objeto sobre la cosa que el obligado debe dar o hacer no existe problema; sin embargo, el problema se presenta en relaci3n al hecho abstenci3n cuando resulta ilícito por ir en contra de las Leyes de orden p3blico o las buenas costumbres, en tal situaci3n su procedencia debe dejarse al arbitrio judicial, ya que, posiblemente no son idéntico en diferentes épocas ni en cada legislaci3n.

Gutiérrez y González, nos dice que por buenas costumbres debe entenderse "el conjunto de hábitos, prácticas e inclinaciones observados por un grupo humano en un lugar y momento determinado y a las cuales deberá atender el juzgador para sancionar o no el acto", lo que aplicado en nuestro medio deben ser las directrices y conceptos morales sobre los que se basa nuestro derecho positivo.

De acuerdo con el Artículo 2225 de nuestro Código Civil vigente,

(37).- Gutiérrez y González, E. Ob. Cit. p. 267

(38).- Sánchez Medai, R. Ob. cit. p. 44.

la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto puede producir ya sea nulidad absoluta o relativa según lo disponga la Ley, debiendo entenderse por lícito todo lo que va conforme a la Ley o a las buenas costumbres y por ilícito de acuerdo con el Artículo 1830 del mismo ordenamiento, lo que es contrario a las Leyes de orden público o a las buenas costumbres.

4.- FORMA QUE LA LEY ESTABLECE.

Cuando por disposición expresa de la Ley se exige determinada forma para la celebración de un Contrato, dicha formalidad constituye un elemento de validez del propio Contrato, y su omisión determina que el Contrato en cuestión pueda ser impugnado de nulidad relativa, esto de acuerdo con el Artículo 2229 del Código Civil y que puede subsanarse por ratificación expresa o tácita, realizando la formalidad omitida o ejercitando algún otro acto que implique el cumplimiento obligatorio.

Las principales, más conocidas y útiles formas de manifestarse la voluntad son :

- Solemne,
- Probatoria,
- Procesal,
- Publicitaria y,
- Habilitante o suplementaria. (39)
- Solemne, por ser elemento externo que deberá revestirse la voluntad de los que tomaron parte en la concretización del acto jurídico, si falta trae como consecuencia la inexistencia del

acto.

- Probatoria, la cual debe cumplirse porque así lo exige la Ley para que el acto surta sus efectos; si falta origina la nulidad del acto.
- Procesal, ya que es exigida por la Ley para ejercitar los derechos en cualquier procedimiento judicial.
- Publicitaria, porque se realiza con la finalidad de participar a las personas interesadas en la existencia o en la realización del acto.
- Habilitante o suplementaria, porque la exige la Ley como suplemento para ejercitar ciertos actos que se pueden realizar con base en una calidad jurídica previa que tiene el que va a realizar una conducta, que lo habilita para la realización del acto y que de otra manera no tendría validez. (40)

Atendiendo al principio general de la consensualidad en la celebración de todos los Contratos, aparece que, de acuerdo con diversas disposiciones del Código Civil, la forma en los Contratos resulta contradictoria, puesto que por una parte se sostiene que los Contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, excepto aquellos que deben revestir una forma determinada y por otra se sostiene que en los Contratos Civiles cada uno se obliga de la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del Contrato se requieren formalidades determinadas, además del estudio en particular de cada uno de los contratos, aparece que son formales.

Al igual que en el Código de 1834, el cual, permite también

purgar en un Contrato el vicio de la falta de forma exigida por la Ley, bien a través de la ratificación expresa reiterando el Contrato bajo la forma exigida y emitida o bien, mediante el cumplimiento voluntario de dicho Contrato o sea ratificación tácita.

De conformidad con el Artículo 2229 del Código civil, la acción por falta de forma puede hacerse valer por todo interesado.

III.- REGLAMENTACION DE LOS CONTRATOS EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

Sin defecto de los diversos criterios de clasificación de los Contratos analizaremos la reglamentación adoptada por nuestro Código Civil, sobre la que en su oportunidad fundamentaremos el Contrato de Seguro sobre el que deberá centrarse el estudio del presente trabajo.

El Código en vigor, sin hacer propiamente una clasificación de los Contratos en Grupos o Categorías, ha seguido un orden en la reglamentación de los mismos, así divide a los Contratos en:

- Contratos preparatorios,
- Contratos translativos de dominio,
- Contratos translativos de uso y disfrute,
- Contratos de custodia,
- Contratos de prestación de servicios,
- Contratos de finalidad común y constitución de personalidad,
- Contratos aleatorios,
- Contratos de garantía y,
- Contratos de certeza jurídica. (41)

Pasando al estudio de cada uno de ellos, podemos decir :

- Que los Contratos preparatorios son aquellos que se encuentran regulados por nuestro Código Civil en la figura especial que constituye la promesa de contratar o Contrato preliminar de otro, tal como expresamente lo establece el Artículo 2243 del ordenamiento en cita en los siguientes términos :

"ARTICULO 2243.- Puede asumirse contractualmente la obligación de celebrarse un Contrato futuro."

Estos pueden celebrarse en forma unilateral cuando una sola de las partes promete celebrar el Contrato futuro y la otra acepta sin consentir obligarse.

También puede manifestarse de manera bilateral si ambas partes recíprocamente se obligan en la celebración del Contrato futuro.

- Que los Contratos translativos de dominio, son aquellos que tienen por objeto la transmisión del dominio de las cosas, tal como sucede con la donación, la compra-venta, la permuta, la cesión de derechos y el mutuo.

Se caracterizan porque pueden celebrarse unilateralmente según quede obligada una sola de las partes sin que la otra lo haga, se interpreta atendiendo a la transmisión del derecho o bilateralmente si ambas partes recíprocamente se obligan, debe existir una prestación y una contraprestación entre ellas quienes pueden exigir el cumplimiento mediante la satisfacción de la obligación propia, su interpretación atenderá a la mayor equidad y reciprocidad de intereses.

Pueden manifestarse de manera onerosa desde el punto de vista

económico en la que se estipulan derechos y gravámenes recíprocos, las partes sufren menoscabo patrimonial por un provecho recíproco como sucede en la compra-venta, permuta, cesión de derechos y en el mutuo con interés, o bien, gratuitamente en el que sólo una de las partes se beneficia, recibe ventaja patrimonial y la otra sufre menoscabo, aparece en la donación y en el mutuo simple.

Se pueden celebrar en forma consensual cuando el Contrato se integra por el sólo consentimiento de las partes sin necesidad de formalidad alguna para su validez como puede suceder en el mutuo, la donación, la permuta y la cesión de derechos o formalmente cuando la Ley exige determinada forma para su validez, generalmente pueden plasmarse por escrito ya sea mediante escritura pública o privada según su naturaleza y en su derecho podrá ser invocada la nulidad relativa.

Por último, puede distinguirse en este tipo de Contratos por una parte a los aleatorios que son aquellos cuya prestación debida depende de un acontecimiento incierto que no hace posible la evaluación del beneficio o de la pérdida sino hasta que el acontecimiento se realice como sucede en la compra de esperanza o compra de la cosa esperada y por otra parte a los conmutativos en los que se establece y conoce la cuantía de la prestación desde que se celebra sea la compra-venta, permuta, donación o el mutuo.

- Que los contratos translativos de uso y disfrute son aquellos por los que el otorgante reservándose el dominio de la cosa cede a otra el goce o uso de la misma.

Nuestro Código regula como tales el arrendamiento, subarrendamiento, el comodato y a la servidumbre.

Pueden subdividirse en onerosos y gratuitos, entre los primeros puede citarse al arrendamiento y entre los segundos al comodato.

- Que los contratos de custodia son aquellos cuya obligación del custodiantes es la guarda debida de las cosas o bienes dados en custodia, nuestro Código en vigor reglamenta como contratos típicos al depósito y al secuestro, según artículos siguientes:

"ARTICULO 2516.- El depósito es un Contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante."

"ARTICULO 2539.- El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien deba de entregarse."

- Que los contratos de prestación de servicios dentro de los que encontramos al mandato, se considera que su efecto fundamental en dicho negocio jurídico consiste en ejecutar por parte del mandatario los actos jurídicos que le encomienda el mandante, bien en su nombre o representación o sólo por su cuenta, en ambos casos el mandatario presta un servicio al mandante.

Dentro de esta categoría también podemos incluir al contrato de obra a precio alzado, transporte, portadores, alquiladores y el hospedaje, pueden celebrarse gratuita u onerosamente.

- Que los contratos de gestión colectiva son aquellos mediante los cuales se da forma jurídica a la colaboración o coopera-

ción, en este grupo incluimos a los contratos de sociedad, asociación y aparcería, aún cuando el Código en vigor no los denomine así, es evidente que al ejemplar la denominación de "asociaciones y sociedades" incluye también a la aparcería tanto agrícola como de ganados.

La característica común de estos es la de perseguir una finalidad común, implica una gestión colectiva, se subdividen en aquellos que tienen finalidad de lucro como son la sociedad, aparcería agrícola y pecuaria y los que persiguen un fin diferente no paramonte económica e individual como resulta la asociación civil y el contrato matrimonial sobre los bienes.

- Que los contratos aleatorios son aquellos cuya prestación o prestaciones dependen de un acontecimiento incierto, dentro de esta categoría encontramos en nuestro Código Civil al juego y la apuesta, la renta vitalicia y la compra de esperanza.

En diversas legislaciones se incluye al contrato de seguro, el préstamo a la gruesa, riesgo marítimos y la sociedad de minas ya reglamentados.

- Que los contratos de garantía son los que tienen un fin asegurar el cumplimiento de una o varias obligaciones principales, nuestro Código Civil regula dentro de esta categoría a la fianza, prenda y a la hipoteca.

La característica común de estos Contratos consiste en ser accesorios de un contrato principal, a fin de asegurar el cumplimiento de las prestaciones pactadas en los mismos, o bien, en garantizar obligaciones principales que pueden tener una fuente distinta del Contrato.

- Que los contratos de certeza jurídica son aquellos por virtud de los cuales tienen por objeto terminar una controversia presente o prevenir una futura, mediante recíprocas concesiones que se hacen las partes cuyos derechos son dudosos o pueden serlo.

La finalidad de estos contratos es la misma que persigue la sentencia o sea, eliminar toda posible duda y disputa entre los derechos e intereses de las partes, estableciendo la certidumbre jurídica al definir y precisar el alcance de esos derechos e intereses.

C A P I T U L O T E R C E R O

"ENCUADRAMIENTO JURIDICO DEL CONTRATO DE SEGURO"

- I.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES: ARTICULOS 49, 99 FRACCION II Y 56 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- II.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- III.- CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- IV.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.
- V.- LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

C A P I T U L O T E R C E R O

"ENCUADRAMIENTO JURIDICO DEL CONTRATO DE SEGURO"

I.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES: ARTICULO 49, 89 FRACCION II Y
96 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA
NOS

La Actividad de seguros requiere por su naturaleza ser una de las más desarrolladas dentro del aspecto reglamentario de manera preponderante, podemos decir que emana de la Constitución General de la República, cuyas normas fueron creadas como postulados para regular los derechos del hombre, el tipo de sociedad y la forma de gobierno elegida para su desenvolvimiento, fundamental para la convivencia de los individuos en sociedad.

Así encontramos que nuestra Ley suprema consagra el principio de la división de poderes, que constituye uno de los fundamentos y características de todo régimen democrático y liberal, principio que busca la defensa de las libertades humanas a través del correcto reparto de funciones del Estado.

De esta manera, el Artículo 49 Constitucional establece :

"ARTICULO 49.- El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 131, se otorgarán facultades ex-

traordinarias para legislar." (1)

Ahora bien, sin entrar al estudio del poder Legislativo, considere el órgano fundamental para la expedición de toda Ley que rige en nuestro país, por tratarse de un tema distinto al que nos ocupa en el presente estudio, analizaremos las facultades y obligaciones del poder Ejecutivo, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 89 de nuestra Carta Magna, en el que se establece que el Presidente de la República, se encuentra facultado para: "...I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el H. Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia..." (2) Hipótesis que en materia de seguros, aparece desde el momento en que se legisla sobre la materia y fundamentalmente a partir de su promulgación y ejecución de la Ley que se emite sobre el particular.

También, dentro de las facultades que le son concedidas al Ejecutivo por el numeral antes invocado, se encuentra la de : "...II.- Nombrar y remover libremente, entre otros, a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de la República, al titular del órgano u órganos por el que se ejerza el Gobierno en el Distrito Federal, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, etc. etc..." (3) Secretaría de Hacienda de donde emana y es controlado el órgano que se encarga de las instituciones en materia aseguradora.

Autoridades que conforme a derecho son los órganos competentes para interpretar, aplicar y resolver administrativamente todo lo concerniente a las Instituciones de Seguros. Así, es competencia exclusiva de

(1).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Edit. Trillas. Quinta Edición. 1988. P. 56.

(2).- Ob. Cit. P. 90.

(3).- Ob. Cit. P. 91.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adopción de todas las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Seguros, procurando con intervención de la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, un desarrollo equilibrado del sistema asegurador y una competencia sana entre las Instituciones de Seguros que lo integran, bajo la aplicación de la Ley en beneficio de la colectividad.

Además, de acuerdo con el principio de la división de poderes que rige en nuestro país, encontramos que le corresponde al poder Judicial la protección de las garantías del gobernado, mediante la interpretación y aplicación de las leyes en los casos concretos que le son sometidos a su consideración.

De acuerdo con lo anterior, encontramos que todo problema que surge en Materia de Seguros, en cuanto a su interpretación y aplicación de la Ley que la rige, corresponde inicialmente en vía conciliatoria a la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y posteriormente en caso de arbitraje, el mismo organismo o bien, a través de los distintos órganos de la administración pública.

II.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Por el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el poder Ejecutivo de la Unión cuenta con diversas Secretarías de Estado y un Departamento Administrativo, dentro de las que se encuentra incluida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, titular del despacho y ejercicio de las atribuciones que le señalan las Leyes en Materia de Seguros.

Fundamentos y bases de organización establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que rigen a las Instituciones

Nacionales de Seguros, como componentes de la misma, por ser de carácter Parastatal, situación Prevista en los Artículos 1o., 2o., 3o., 12, 14, 26 y 31 Fracción XIII de dicho ordenamiento. (4)

III.- CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Aún cuando el Código civil para el Distrito Federal, no tiene relación directa con la materia de seguros, resulta necesario considerarlo en virtud de la importancia de las Instituciones Jurídicas que lo componen y sobre todo por las normas legales que sirven de fundamento en materia aseguradora.

De esta manera encontramos dentro de este ordenamiento disposiciones de carácter general referentes a las personas físicas o morales, calidad de las mismas, su capacidad o incapacidad, su forma de adquirirla o perderla; en cuanto a su reconocimiento, su domicilio, Registro civil y su función frente a las personas, también se ocupa de instituciones tales como el matrimonio, divorcio, parentescos, paternidad, patria potestad y sus efectos ausentes e ignorados, presunción de muerte, reglamenta los bienes, su prescripción, sucesiones las obligaciones, sus fuentes y elementos, las modalidades que presentan, formas de transmisión, sus efectos, cumplimiento e incumplimiento, consecuencias y formas de extinción, inexistencia y nulidad así como los diversas formas de los Contratos.

Principios básicos que rigen en nuestra organización social como producto de las necesidades económicas y jurídicas, que por su naturaleza en cierta manera tienen relación y aplicación en Materia de Seguros, emana-

(4).- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Porrúa, S. A. México 1933. P. 7, 8, 10, 13 y 21.

nada de la que existe entre aseguradora - asegurado - beneficiarios, razón por la que, resulta necesario invocarlos como fundamento en la celebración de todo Contrato de Seguro.

Como antecedente podemos mencionar al Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, aprobado por el Congreso Federal en el año de 1870, que ya reguló los diversos Contratos de Seguros con excepción del Marítimo, resulta importante destacar que en su exposición de motivos por primera ocasión invocó la técnica aseguradora como base imprescindible de todo Contrato de Seguro. (5)

IV.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

En materia aseguradora, la Ley General de Instituciones de Seguros constituye el ordenamiento total sobre el cual se fundamenta la actividad aseguradora, en atención a que determina su creación, organización, funcionamiento, concesiones y autorización, clase de seguros, inspección y vigilancia, procedimientos y sanciones, disolución, infracciones y delitos.

Ordenamiento que como todo marco legal, tiene su evolución histórica, por lo que, para conocerla resulta necesario exponer aunque sea de manera somera los antecedentes que la constituyen, de la siguiente manera:

En el año de 1892 es cuando el Estado Mexicano empieza a legislar sobre esta materia, siendo Presidente de la República el General Porfirio Díaz, durante su mandato se expide la ""LEY SOBRE COMPAÑIAS DE SEGUROS"", en la que prevalecía el principio de libertad de operación sujeta a cier

(5).- C.N.B.S.- Evolución del Marco Jurídico de la Actividad Aseguradora en México. Octubre 1937. P. 12

tas medidas de control y en la que destacaba la obligación de dichas compañías de publicar su situación financiera a fin de permitir a quienes contrataban con ellas que tuvieran garantía sobre los servicios que podían ofrecer.

Este ordenamiento no estableció requisito alguno para desempeñar la actividad aseguradora, sin embargo, exigía a las personas físicas o morales que se dedicaran al ramo, acreditar ante la Secretaría de Hacienda haber cumplido con los requisitos que el Código de Comercio establecía para los comerciantes, además de los contenidos en la Ley Especial, tratándose de aseguradoras extranjeras les exigía tener un agente domiciliado en el país con poder suficiente que las representara ante el asegurado y las autoridades.

En el año de 1897, aparecen las primeras empresas de seguros que operaron en México, es WILLIAM B. WOODROW, quien funda la Compañía "General Anglo Mexicana de Seguros, S. A.", dedicada al Ramo de Daños.

Posteriormente en 1901 se constituye la que sería la primera Sociedad de Seguros Sobre la Vida en el país, denominada "LA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, S. A.", al año siguiente surge "LA LATINOAMERICANA SEGUROS DE VIDA, S. A." y en 1906 se funda "LA LATINOAMERICANA MUTUALISTA, S. C."

Como resultado del desarrollo que habían adquirido las Compañías de Seguros en 1904 se crea el Departamento de Inspección General de Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros, dependiente de la Secretaría de Hacienda.

En el año de 1910 se expide la Ley relativa a la organización de las Compañías de Seguros Sobre la Vida y su reglamento, que ya reconoce al Seguro de Vida como una de las inversiones más interesantes del ahorro

nacional.

Este ordenamiento contenía innovaciones sustanciales, únicamente para aquellas compañías que operaban en este ramo, entre las que se encontraban aquellas que prohibían la exportación de los fondos de operación, constituidas por las sumas de las primas pagadas por los asegurados y por los bienes destinados a garantizar la solvencia empresarial; sujetó a las compañías al requisito de autorización y no les permitió dedicarse a operaciones de otro género; fijó un monto mínimo de inversiones así como los renglones en que debían de efectuarse; estableció sistemas de informes y cuentas anuales de vigilancia y de providencias en caso de insolvencia; dispuso que sólo podrían ser aseguradoras las empresas organizadas como sociedades anónimas o cooperativas, cuando tuvieran como base la mutualidad; y, finalmente, exentó de impuesto la constitución y depósito de reservas. (6)

Dentro del período revolucionario a causa de la situación imperante en el país y la crisis existente, resultaron afectadas las compañías aseguradoras, por lo que, al triunfo de la revolución constitucionalista se marca el principio de una nueva era y, al efecto de aliviar la crisis e incentivar a las empresas aseguradoras, el 30 de abril de 1918, se expide el decreto de moratoria, siguiendo el criterio de la Ley de Pago de 1916, mediante la que se decretó una moratoria general aplicable a las obligaciones que tuvieran las Compañías de Seguros de Vida, exceptuando las que tuvieran con los asegurados derivadas del Contrato de Seguro, considerando las alteraciones que por las circunstancias hubieran podido sufrir los Convenios, como era el caso de las fluctuaciones del papel moneda que afec-

(6).- Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Ob. Cit. P. 13.

afectaba el valor real de las primas.

A partir de 1917, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a través de visitas de funcionarios de la Sección del Seguro del Departamento de Comercio de la misma, controlaron el cumplimiento del Contrato de Seguro y empezó a encargarse de la vigilancia de las Compañías de Seguros Sobre la Vida.

En 1923 entra en vigor un nuevo Reglamento de la Ley de Compañías de Seguros Sobre la Vida, que dispuso que las empresas extranjeras que operaban el ramo, además de los requisitos exigidos a las nacionales, deberían acreditar ante nuestro gobierno que tenían autorización de su país para dedicarse a esta actividad así como tener un representante general en la República.

El 25 de mayo de 1927, se promulgó la "LEY GENERAL DE SOCIEDADES DE SEGUROS", que constituyó el primer ordenamiento que reguló toda clase de empresas aseguradoras, la cual obligó a las compañías nacionales a constituirse como Sociedades Anónimas o Cooperativas, también previó la existencia de Sociedades Mutualistas y sus requisitos; dispuso que las compañías extranjeras estarían sujetas a las Leyes Mexicanas exclusivamente y a la jurisdicción de los tribunales de la República, reguló el período conciliatorio ante el Departamento de Seguros, previendo la intervención de la Junta Arbitral al no ser posible la conciliación.

Posteriormente, por decreto de 19 de noviembre de 1931, se estableció que las empresas extranjeras deberían organizarse conforme a las Leyes Mexicanas y que el 55% del capital fuera nacional, situación que marca la mexicanización de las empresas de seguros. (7)

(7).- Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Ob. Cit. P. 14

Durante el Gobierno del General Lázaro Cárdenas, se expidieron algunos decretos relativos al cálculo de primas y de las reservas.

El 31 de agosto de 1935, entra en vigor la "LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS", que obedeció primordialmente la necesidad de adoptar ciertas medidas que ampliaran el desarrollo de las compañías aseguradoras mexicanas y a salvaguardar los intereses de los asegurados.

En el contexto de la misma se definió que tipo de sujetos jurídicos podían realizar operaciones activas de seguros, como deben autorizarse y que operaciones podían realizar; se estableció un régimen permanente de control y vigilancia sobre las empresas de seguros y sobre las actividades de los sujetos que coadyuvaran con estas empresas, así como otro que se encargara de las sanciones administrativas y penales por infracciones a sus normas, señalando las autoridades que tenían a su cargo esta función, previó ciertos procedimientos para el caso de reclamaciones contra las empresas de seguros con motivo del Contrato de Seguro, precisó que tipo de seguros debían ser contratados con empresas aseguradoras facultadas para operar en el país.

Este ordenamiento ya contempló la posibilidad de constituir - Instituciones Nacionales de Seguros con intervención del Estado.

Al 31 de diciembre de 1935, se encontraban autorizadas para contratar seguros en la República Mexicana 66 Sociedades, de las cuales 14 eran Mexicanas, 8 Alemanas, 27 Británicas, 2 Canadienses, 1 Española, 5 Francesas, 1 Holandesa, 1 Italiana, 3 Norteamericanas y 1 Suiza. (8)

(8).- Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Ob. Cit. P. 19.

V.- LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Otro paso importante dentro de la evolución del régimen jurídico en materia de seguros en nuestro país lo constituye la "LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO".

Su origen podemos considerarlo incierto, puesto que, en la economía y el derecho antiguo no conocieron el seguro y menos la prima fija.

En Roma, la FIDEJUSSIO INDEMNITATIS, el NAUTICUM FAENUS y la PECUNIA TRAVECTITIA eran instituciones próximas; de lo que se desprende que si el concepto no era ignorado, no se alcanzó a crear una doctrina independiente; se le practicó confundido con otros Contratos, confusión que obedeció al desconocimiento de los elementos técnicos.

Las gildas medievales eran instituciones de asistencia, en las cuales las primas no estaban en relación con las prestaciones.

El seguro nació en las Ciudades Italianas del Medicevo. Apareció en el Siglo XIV, los primeros documentos conocidos son Italianos. Su aparición bajo la forma de un préstamo gratuito y posteriormente de venta por un precio a pagarse si la cosa no llegaba a su destino. Existió una prohibición emitida por Gregorio IX en el año de 1234 en cuanto al interés en el préstamo a la gruesa.

Se conocen disposiciones del Puerto de Cagliari (Breve Portus Gallori Tani), de 1318; la STATUTI DI CALIMATA de 1322; un decreto del Logo de Genova de 1336; los libros de Comercio de Francesco del Bene y Cia., de Florencia de 1318 - 1350; y las Quintanze Grasse Nana, del 22 de abril de 1329.

Si se discuten alguno de estos datos, existe unanimidad en aceptar uno datado el 23 de octubre de 1347, y, en reconocer que ya en segun-

da mitad del Siglo XIV, estaba ampliamente difundido en Pisa, Florencia y Génova, que son las primeras en darles normas legislativas, la Póliza Inglesa más antigua que se conoce es de 1547 y se halla escrita en Italiano.

La tabla analfitana, los roles de Olerón, la Ordenanza de 1681, el Consulado del Mar, las Ordenanzas de Bilbao, el Guidon de la Mer, las Leyes de Wisbi e incluso el propio Código Francés de Comercio de 1807, no legisla sino el Seguro Marítimo.

Es necesario llegar al Código Holandés para hallar un título dedicado a los seguros terrestres, de donde pasará a los Códigos de Portugal, Brasil y España, legislación que se encuentra inspirada por el principio dispositivo, en interés y protección del asegurador más que del asegurado.

Posteriormente el Siglo XX, marca una reacción notable en favor de la protección del asegurado, fundada en la naturaleza de Contrato de Adhesión del Seguro, se tiende a establecer un conjunto de normas prohibitivas, orientadas a dar a la institución una fisonomía rígida, no modificable por la voluntad de las partes.

Los autores no están acordes en la consideración de la evolución del Contrato; sin embargo, algunos como BRUCK y HEMARD, marcan 3 períodos a saber:

- a).- Desde sus orígenes hasta mediados del Siglo XV, Época en la que se elaboran las bases de la Institución.
- b).- De comienzos del Siglo XVIII en que aparecen al lado del Derecho Consuetudinario, las disposiciones legales, primero referentes al Derecho Marítimo y luego, al Seguro de Incendio.

Se crean los fundamentos del Seguro Sobre la Vida, por las observaciones de Witt en Holanda y Von Neumann en Breslau, estableciéndose en virtud de ellas la primera tabla de mortalidad de Halley.

c).- Desde los comienzos del Siglo XVIII hasta nuestros días.

Este último período se caracteriza por la codificación del Derecho de Seguro, alcanza pleno desarrollo una doctrina general y se erigen las distintos ramos de manera independiente, que el progreso técnico libera de la influencia preponderante del Seguro Marítimo; finalmente, por la introducción del Estado en su control.

En nuestro país resulta un paso importante dentro de la evolución del régimen jurídico en materia de seguros la expedición de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Este ordenamiento se promulga el 31 de agosto de 1935, el cual se encuentra vigente actualmente, consagra reglas y principios técnicos tales como el de la proporcionalidad de la prima con el riesgo, el de las cargas de descripción de éste, antes y después de concluido el Contrato, el de la exclusión legal de ciertos riesgos técnicamente no asegurables, el de las consecuencias de la mora del asegurado en cuanto al pago de las primas así como el carácter imperativo de sus disposiciones.

Como caso de excepción este ordenamiento estableció que los Seguros Marítimos se regirán por el Código de Comercio; sin embargo, este tipo de seguro, actualmente se rige por la Ley de Navegación y Comercio Marítimo de 10 de enero de 1963, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de noviembre del mismo año, indicando que sólo le serían aplicables sus disposiciones en lo que fueran compatibles.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la Ley Sobre el Contra-

to de Seguro y con el objeto de entender como está conformado el seguro, dada su amplitud es importante conocer el lenguaje técnico que le es propio, por esta razón, resulta necesario exponer su concepto, fundamentos que lo rigen, fines del contrato, sus elementos, su objeto y aunque sea de manera somera la clasificación que los órganos competentes le efectúa, así podemos decir que :

DEFINICION.- Existen numerosas definiciones de seguro, los diversos autores no han sido acordes en cuanto a la misma; sin embargo, lo importante es entender claramente el objetivo del seguro, razón por la que nos permitimos anotar las siguientes :

MANES, lo define como ""la protección mutua de numerosas existencias económicas, antícgamente amenazadas, ante necesidades fortuitas y tasables en dinero"". (9)

Se lo ha considerado como ""el intercambio de una pérdida pequeña cierta (la prima), por una pérdida incierta grande (el riesgo)"". (10)

El Diccionario Joaquín Escriche, define al Seguro, como ""el contrato que una de las partes se obliga mediante cierto precio a responder a la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos a que está expuesta"". (11)

El Artículo 1o. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, lo define así: ""por el Contrato de Seguro la empresa se obliga mediante una prima a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventuali

(9).- CENCADE.- Inducción e Introducción al Seguro.- Seguros La República, S. A., 1968. P. 13.

(10).- Halperin Isaac.- Contrato de Seguro. Ediciones De Palma, Buenos Aires. 1964. P. 31.

(11).- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Hitoria e Impres. Ncr.

dad provista en el Contrato". (12)

FUNDAMENTOS.- El Contrato de Seguro en el estado actual de su evolución, se funda en la mutualidad y en la estadística.

El requisito de la estadística se impone porque el riesgo asumido debe tener cierta frecuencia en relación a la masa de asegurados, respecto de la cual es menester que el siniestro aparezca con la mayor certeza posible, aunque para el asegurado subsista la incertidumbre.

La estadística debe referirse a riesgos de naturaleza semejante, de objeto, valor y duración homogéneos y fundarse en la dispersión del riesgo, es decir, que no se trate de riesgos generalizados, porque de lo contrario se tornan técnicamente no asegurable.

Además, es menester que el asegurador realice la agrupación de los riesgos, para reunir un fondo de primas, condición indispensable para poder promover y cumplir las obligaciones que asume, es decir, que el seguro se funda en la mutualidad o agrupación más o menos conciente.

Por otra parte, podemos decir que el rasgo común de los seguros es la satisfacción de una necesidad eventual concreta (seguros patrimoniales, de daños e intereses), o abstracta (seguros de personas), que generalmente no se cumple en forma primaria, esto es, por la reconstrucción de la cosa dañada, restitución de la cosa robada, etc., sino en forma secundaria, por la entrega de una suma de dinero, medida por la necesidad concreta y real en el seguro de intereses o en proporción de la prima en el seguro de personas. (13)

FIN DEL CONTRATO DE SEGURO.- El fin perseguido por el seguro, es

- (12).- Ley Sobre el Contrato de Seguros. Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros. México, 1936. P. 97.
 (13).- Halperin, Isaac. Ob. Cit. P. 25 y 26.

la traslación de un riesgo a un tercero, para que sus eventuales consecuencias graviten sobre éste, que lo asume mediante el pago de una prima.

ELEMENTOS DEL CONTRATO.- Los elementos del Contrato son: un interés asegurable, un riesgo y la prima.

Por un interés se entiende la relación lícita de valor económico sobre un bien. Cuando ésta relación se haya amenazada por un riesgo, es un interés asegurable.

Riesgo, es una eventualidad que hace nacer una necesidad.

La prima, es el precio del seguro, la remuneración del asegurador por las obligaciones que asume.

OBJETO DEL CONTRATO.- El objeto del Contrato de Seguro, es el interés asegurable, es decir, la relación lícita sobre un bien amenazado por un riesgo.

CLASIFICACION DEL SEGURO EN GENERAL.- SEGURO DE PERSONAS: Donde el objeto del seguro es la persona en sí.

SEGURO DE COSAS.- Donde el objeto es cubrir todos aquellos bienes que conforman el patrimonio, ya sea, de una persona física o moral.

Estos dos principios de alguna manera están relacionados con las disposiciones legales que marca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dictamina las normas bajo las que se rigen las compañías de seguros.

Este organismo clasifica el seguro en tres grandes ramos: Vida, Accidentes y Enfermedades y Daños, que a su vez se componen por los siguientes subramos:

- VIDA :
- a) Individual
 - b) Grupo y Colectivo

ACCIDENTES	a) Accidentes Personales
Y	
ENFERMEDADES	b) Gastos Médicos
	a) Responsabilidad Civil y Riesgos Profesionales
	b) Marítimo
	c) Incendio
DAÑOS :	d) Agricultura
	e) Automóviles
	f) Crédito
	g) Diversos
	h) Seguros Especiales

De acuerdo con esta clasificación las compañías de seguros pueden operar en alguno de los tres ramos o en todos, sólo si la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dà su autorización correspondiente.

Obviamente, dentro de cada ramo y subramos existen una gran cantidad de variaciones que le permiten ser dinámico y práctico para cubrir las necesidades de asegurabilidad.

De esta manera está clasificado el Seguro Privado en México. Así de acuerdo con las disposiciones legales encontramos :

Que la Ley Sobre el Contrato de Seguro, establece como ha quedado asentado, que por èste, la empresa aseguradora se obliga mediante una prima a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el Contrato.

Asimismo, determina las obligaciones de los futuros asegurados a declarar con veracidad, por tratarse de un Contrato de buena fè, los hechos importantes para la apreciación del riesgo, que pueda influir en

las condiciones convenidas en el momento de la contratación.

De igual manera fija las bases del Contrato, su formalidad y perfeccionamiento, forma de pago de la prima, su cancelación, la cesación de sus efectos, agravaciones esenciales del riesgo y términos de comunicación a la empresa aseguradora, realización del siniestro y sus consecuencias jurídicas en caso de omisión del aviso correspondiente así como la aparición del crédito y su vencimiento para el caso de pago de indemnización.

También reglamenta los tres tipos de seguros anteriormente indicados, la prescripción de derecho, subrogación, designación de beneficiarios así como las bases para cada uno de los tipos de seguros.

C A P Í T U L O C U A R T O"ASPECTO SOCIOLOGICO DEL CONTRATO DE SEGURO."

- I. LA SOCIEDAD MEXICANA.
- II. EL ESTADO MEXICANO.
- III. FINES SOCIOLOGICOS DEL CONTRATO DE SEGURO.
- IV. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL CONTRATO DE SEGURO.
- V. CONSECUENCIAS SOCIOLOGICAS OBTENIDAS A PARTIR DE LOS
ACONTECIMIENTOS TELURICOS ACARECIDOS EN EL MES DE SEPTIEMBRE
DE 1985.

CAPITULO CUARTO"ASPECTO SOCIOLOGICO DEL CONTRATO DE SEGURO."I.- LA SOCIEDAD MEXICANA.

La Sociedad Mexicana es considerada como unidad de la existencia colectiva, ella se encarga de regir tanto los hechos sociales como las relaciones interhumanas en cuanto a su realidad efectiva, en donde el conglomerado humano que lo conforma debidamente asociado realiza los fines comunitarios que le son propios.

Dentro de esta realidad social, mediante la observación de los hechos y el análisis de su estructura y del movimiento de nuestra vida, podemos decir que los hombres son diferentes en cada momento, y por lo mismo, encontramos que durante el transcurso y desarrollo de la Sociedad en nuestro medio, el avance de la técnica ha venido a condicionar e influenciar la vida en Sociedad.

Así, a través de su desarrollo, los componentes que lo integran, requieren de ciertos medios para poder hacer frente y satisfacer aquellas necesidades que se generan con motivo de las eventualidades que por caso fortuito o causa de fuerza mayor, resultan a través del tiempo.

Podemos considerar que uno de esos satisfactores lo constituye el Seguro, a través del cual parte de la Sociedad Mexicana ha podido solucionar y solventar aquellos problemas derivados de los daños que se le ocasionan en sus bienes o en sus personas, cuyas acciones repetitivas deben ser tomadas en consideración desde el punto de vista sociológico.

II.- EL ESTADO MEXICANO.

Considerando el Estado como una sociedad humana, asentada en un territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, creado, aplicado y sancionado por un poder soberano, a fin de obtener un bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica. (1).

El Estado Mexicano como toda realidad sociológica y política o hecho social de naturaleza política, reúne todas y cada una de las características señaladas en el párrafo que antecede.

En efecto, el Estado Mexicano considerado como un complejo de hechos sociales y jurídicos con identidad propia, se encuentra debidamente reglamentado, esto es, sometido a un orden jurídico que lo estructura y le da forma en su actividad, cuyos integrantes viven en un territorio delimitado con el objeto de la obtención del bien público.

Por cuanto hace a su estructura jurídica, podemos decir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su doble aspecto de Ley Fundamental de la Federación y de Estatuto Nacional común a los estados que lo integran, contienen los preceptos que manifiestan la identidad de los principios políticos fundamentales que lo rigen.

Estos principios políticos fundamentales que sustentan nuestro régimen Constitucional Federal a partir de 1917, pueden ennumerarse tentativamente de la siguiente manera:

Soberanía Popular, régimen representativo, derechos del hombre en su doble aspecto individual y social, división del poder público, sistema

(1).- Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Ed. Porrúa. Segunda Edición. México, 1958. P. 23

federal, separación de la iglesia y el estado y un régimen de economía social bajo la vigilancia, participación y responsabilidad del Estado.

Principios políticos fundamentales que son la parte central de su constitución, sobre los que se erige toda la organización social, política, jurídica y económica del Estado Mexicano, cuyos principios rectores son sustento y condicionantes de su estructura política federal.

Con base en lo anterior, encontramos que el Estado Mexicano, está constituido en una república representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación. (2)

Como todo régimen democrático y liberal el supremo poder del Estado Mexicano se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estableciéndose de acuerdo con el Artículo 49 Constitucional, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el Segundo Párrafo del Artículo 131 se otorgarán facultades extraordinarias para legislar. (3)

Por cuanto hace al poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra depositado en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras una de Diputados y otra de Senadores. (4)

El ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión está depositado en un sólo individuo, que se denominará "PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

(2).- Constitución Política de los Estados Unidos. Editorial Porrúa. 86a. Edición. México, 1989. P. 42

(3).- Ob. Cit. P. 45.

(4).- Ibid.

MEXICANOS.""

Y por lo que respecta al Poder Judicial, dentro del Estado Mexicano se encuentra depositado en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales Colegiados y en Juzgados de Distrito. (5)

Con lo anterior, podemos darnos cuenta de la conformación, aunque sea escasa, del Estado Mexicano, que conlleva a las medidas de control social que ejerce sobre la colectividad mediante la aplicación de las normas vigentes reglamentarias y a través de los órganos competentes.

III.- FINES SOCIOLOGICOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Son múltiples los fines que persigue y genera el Contrato de Seguro, entre los que podemos mencionar :

Desde el punto de vista social, consideramos que el fin primordial que a través del Seguro se persigue es la protección necesaria del individuo en cuanto a su integridad personal y bienes ya sean propios o de su familia, como integrantes de la realidad social en que viven, lo cual es indispensable en nuestros tiempos.

También podemos considerar como fin del Seguro, el restablecimiento que a través de la inter-relación humana se realiza sobre los daños que son ocasionados en perjuicio de las personas o de sus bienes por las vicisitudes que se presentan.

De igual manera, mediante el Seguro se persigue conseguir un equilibrio de una economía deteriorada, en beneficio de los componentes de la Sociedad Mexicana.

Ahora bien, en cuanto al aspecto sociológico del Contrato, su

(5).- Ob. Cit. P. 79.

finalidad desde el punto de vista formal, consiste en efectuar una debida reglamentación de su actividad, con el objeto de buscar una equidad y un equilibrio entre las partes, para conciliar los intereses que rigen entre las Instituciones de Seguros y los Asegurados o sus Beneficiarios.

Desde otro punto de vista, podemos decir que la reglamentación de la actividad aseguradora tiene una gran importancia en la economía de cualquier país, ya que, establece un mecanismo jurídico para la protección de las personas y sus capitales, comprendiendo las eventualidades que afectan al asegurado en su existencia, en su integridad personal o en su salud, así como en sus actividades productivas, de comercio y otras, por lo que, podría decirse que a través de esta institución se fomenta un ahorro social a largo plazo, además de ser fuente de financiamiento de actividades productivas.

Por lo anterior, resulta importante una debida reglamentación del Contrato de Seguro, en virtud de que, por la actividad que desarrollan, las aseguradoras tienen una gran relevancia como intermediarios financieros, no bancarios, pues los recursos que captan los canaliza a través de inversiones en empresas industriales, comerciales y de servicios; en sociedades de inversión; en títulos de deuda gubernamental; en préstamos y demás instrumentos que la legislación de la materia de cada país contempla, con lo cual contribuyen al desarrollo económico y financiero, pues generan recursos y fuentes de trabajo; cubren las necesidades asegurables de la población y proporcionan un clima de estabilidad y confianza al resarcir las pérdidas sufridas.

IV.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Son múltiples las consecuencias jurídicas que se derivan del

Contrato de Seguro, dentro de los cuales podemos mencionar las siguientes:

Desde el punto de vista de la relación contractual, podemos afirmar que de acuerdo con la definición que el Artículo 10. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que a la letra dice :

"Artículo 10.- Por el Contrato de Seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el Contrato." (6)

De donde podemos sostener que por lo que se refiere a toda empresa aseguradora, la consecuencia jurídica que se deriva del Contrato, se pueden subsumir en la obligación que contrae con su celebración en resarcir los daños o en pagar una suma al verificarse la eventualidad prevista.

Por cuanto se refiere al asegurado la obligación primordial que le corresponde consiste en pagar una cantidad de dinero previamente calculada en concepto de prima por el Contrato celebrado.

Independientemente de lo anterior, existen otras consecuencias jurídicas que se derivan del Contrato de Seguro. En efecto, tratándose de un Contrato bonae fidae, en donde las condiciones implícitas en su celebración, deben ser acordes con la realidad efectiva, cualquier omisión, falsedad en su declaración o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, conlleva a su ejecución forzosa a través de los Tribunales competentes.

Por cuanto hace a una indebida utilización de formatos de Contratos de machete por parte de las compañías aseguradoras, trae como consecuencia, correctivos de carácter administrativos que en ciertos momentos resultan muy severos.

(6).- Ley Sobre el Contrato de Seguro. Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros. México, 1956. P. 97.

Por lo que corresponde al asegurado, la omisión o falsedad en declaración al momento de la contratación, trae como consecuencia jurídica desde la rescisión del Contrato, hasta la nulidad del mismo, en términos de lo que disponen los Artículos 8o., 9o., 10o., 45 y 47 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

En cuanto a la relación que se genera entre aseguradora, asegurados y beneficiarios, tomando en consideración que el interés asegurable de todo individuo debe ser la protección máxima de su persona, familia y propiedades, las consecuencias jurídicas que se derivan pueden ser de tipo personal y de variada índole. Dentro de las que podemos considerar aquellas de carácter civil derivadas de la relación contractual cuyo riesgo es asumido por un tercero, tales como las que se generan por la relación de parentesco familiar, hereditarias, contractuales, etc., etc.

Desde el punto de vista penal, dentro de las consecuencias que se derivan del Contrato de Seguro, podemos considerar aquellas que se derivan de conductas dolosas por partes de los asegurados o aseguradoras, consistentes desde una tentativa hasta la tipificación del delito de fraude.

V.- CONSECUENCIAS SOCIOLOGICAS OBTENIDAS A PARTIR DE LOS ACONTECIMIEN-
TOS TELURICOS ACABIDOS EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE ---
1985.

Es del conocimiento general que con motivo de los acontecimientos sucedidos los días 19 y 20 del mes de septiembre de 1985, la sociedad mexicana resultó seriamente afectada, los daños que sus componentes sufrieron fueron múltiples, dentro de los que podemos mencionar los siguientes:

- a) FISICOS, considerando como tales aquellos que los individuos sufrieron, como lesiones, pérdidas de miembros o

fallecimientos, sean personales o de los componentes familiares.

- b) PSIQUICOS, derivados de los efectos propios de los sismos, así como los que se ocasionaron de los daños físicos o materiales en sus bienes.
- c) MATERIALES, consistentes en los daños sufridos en los bienes que conformaban el patrimonio de las personas físicas o morales.
- d) FAMILIARES, derivados de la pérdida de aquellas personas que fueron sosten único del núcleo familiar.
- e) ECONOMICOS, debidos a la paralización de las labores propias de cada uno de los componentes de la sociedad.

Daños que de alguna manera propiciaron la reactivación del espíritu sociológico, puesto que por tales acontecimientos la solidaridad y ayuda mutua, ya casi desaparecidas, surgieron de nueva cuenta; así encontramos una mejor atención por parte del Estado en beneficio de los afectados, la ayuda tanto nacional como internacional se hizo presente a fin de auxiliar personal, económica y materialmente, los medios de comunicación se organizaron de tal manera que pudieran tener al tanto de los sucesos, los lugares públicos y de atención médica, estuvieron prestando sus servicios de manera continua. De igual manera podemos incluir a las Instituciones de Seguros, que de acuerdo con su participación en la Sociedad, se vieron en la posibilidad de auxiliar a todas aquellas personas o beneficiarios de los mismos en su carácter de asegurados, por cuyo motivo, podemos decir que a pesar de los infortunios, hubo ganancia positiva desde el punto de vista Sociológico.

CAPITULO QUINTO"PERSPECTIVAS FUTURAS DEL CONTRATO DE SEGURO."

- I. SOCIALES.
- II. ECONOMICAS.
- III. JURIDICAS.
- IV. POLITICAS.

C A P I T U L O Q U I N T O"PERSPECTIVAS FUTURAS DEL CONTRATO DE SEGURO."I.- SOCIALES.

Desde el punto de vista sociológico podemos decir que las perspectivas del Contrato de Seguro, que en el futuro se vislumbran dentro de la Sociedad Mexicana deben considerarse positivas.

En efecto, si tomamos en consideración la problemática social por la que atraviesan las grandes Ciudades como la nuestra, la complejidad de sus problemas y los imprevistos de carácter natural que ocasionalmente se presentan, tales como: accidentes personales, asaltos, robos; fenómenos físicos provenientes por lluvia, rayo, ciclón o huracán; movimientos sísmicos y todo acontecimiento catastrófico en general, que afectan tanto a las personas como sus bienes, encontramos que los componentes de la sociedad, cada vez más toman conciencia de la magnitud de sus consecuencias y conforme avanza el transcurso del tiempo tratan en mayor medida de tomar sus precauciones para el efecto de evitarlos o restablecer los daños ocasionados.

Así encontramos que conforme transcurre el tiempo, el índice de personas físicas o morales, con intención de asegurarse o celebrar el Contrato de Seguro tanto Individual como Colectivo o de Empresa, es cada vez mayor debido a la dimensión de los últimos acontecimientos ocurridos con las probabilidades de que en el futuro se incrementen, ya que, la preocupación propia de todo ser humano debe consistir en tratar de obtener la protección básica de sus bienes personales.

De ahí la importancia, desde el punto de vista sociológico, que

tiene el Contrato de Seguro dentro de la colectividad, toda vez que, la necesidad de que sea un tercero, en este caso las Instituciones de Seguros, quienes se encarguen de otorgar esa protección y salvaguardar los intereses de sus miembros, situación que sólo es posible con la participación de los integrantes de la misma, mediante la colaboración y cooperación (PRIMAS) que lea corresponde, de cuyo fondo común saldrá el numerario que servirá para cubrir las indemnizaciones y resarcir los daños que sufren los asegurados.

II.- ECONOMICAS.

La actividad aseguradora tiene una gran importancia en la economía de cualquier país, mediante ella se establece un mecanismo para la protección de las personas y capitales, otorgando cobertura a las eventualidades que puedan afectar al asegurado en su existencia, integridad personal e en su salud, o bien en sus actividades productivas, por cuyo motivo, podemos afirmar que el Seguro en su celebración se traduce en un instrumento de ahorro nacional a largo plazo y, en consecuencia, en una fuente de financiamiento de actividades productivas.

En virtud de lo anterior, encontramos que por su actividad las aseguradoras tienen una gran relevancia como financieros no bancarios, pues es del conocimiento que los recursos que captan los canalizan a través de inversiones en empresas industriales, comerciales y de servicios; en sociedades de inversión; en títulos de deuda gubernamental; en préstamos y demás instrumentos que la legislación de la materia de cada país contemple, con lo que, contribuye al desarrollo económico y financiero, puesto que, generan recursos y fuentes de trabajo, cubren las necesidades asegurables de la población y proporcionan un clima de estabilidad y confianza al

resarcir las pérdidas sufridas por la población, por cuyo motivo, las perspectivas del Contrato de Seguro desde el punto de vista económico deben considerarse buenas en tanto se sigan cumpliendo los objetivos antes mencionados dentro de una sociedad en crisis económica existente como la que atraviesa nuestro país.

III.- JURIDICAS.

Desde el punto de vista jurídico, resulta incuestionable que el marco legal del Contrato de Seguro, no es del todo satisfactorio como se pretende y quisiera, en atención a que no existe una debida y eficaz reglamentación que permita una mayor efectividad en cuanto a la finalidad para la cual fué creado.

En efecto, si se analiza el procedimiento que debe regir en todo asunto o reclamación derivada del Contrato de Seguro, encontramos que de conformidad con lo que establecen los Artículos 135 y 136 de la Ley General de Instituciones de Seguros, se limita a establecer que en caso de reclamación en contra de una Institución de Seguro, con motivo de este Contrato deberá observarse lo siguiente:

I.- Se deberá agotar el período conciliatorio, bajo las siguientes reglas:

- a) Que todo reclamante presente su reclamación ante la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, con cuyo escrito se correrá traslado a la contraria, su sola presentación interrumpe la prescripción.
- b) Que la empresa de seguros, dentro del término de cinco días, contados a partir de aquel en que reciba el traslado,

rinda su informe por escrito a dicha autoridad, respondiendo en forma detallada todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación por conducto de su representante legítimo.

- c) Que al recibir la reclamación la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ordene a la empresa de seguros, que dentro del término de diez días constituya e invierta la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir, salvo que a juicio de dicha autoridad fuera improcedente.
- d) Que la Comisión cite a las partes a una junta de avenencia, en la que si no comparece la reclamante se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someterse al arbitraje; y si no comparece la empresa de seguros, se hará acreedora a una sanción, quedando facultada para hacer valer la imposibilidad de la conciliación y el someter sus diferencias al arbitraje.
- Además por la no comparecencia de la reclamante a la junta de avenencia, se faculta a toda empresa aseguradora para solicitar autorización para cancelar la reserva constituida.
- e) En la Junta Conciliatoria se exhortará a las partes para conciliar sus intereses y si esto no fuera posible se les invitará para que voluntariamente designen como árbitro a la Comisión.
- f) El período conciliatorio podrá llevarse a cabo ante las Delegaciones Regionales de la Comisión, así como el procedimiento arbitral hasta el proyecto de laudo.

II.- Que en el Juicio Arbitral con amigable composici3n, de manera breve y concisa se fijen las cuestiones objeto del arbitraje.

La Comisi3n deber3 resolver en conciencia y buena fe guardada sin sujeci3n a formalidades especiales pero observando las del procedimiento, no habr3 incidentes s3lo aclaraci3n de sentencia.

III.- Que el Juicio Arbitral de estricto derecho, se apogue al procedimiento que convencionalmente fijen las partes en Acta ante la Comisi3n, debiendo aplicarse el C3digo de Comercio (excepto Articulos 1235, 1247 y 1296) y a falta de este, el C3digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (salvo lo establecido por el Articulo 617).

IV.- Que se le otorga facultades a la Comisi3n para allegarse todos los elementos de Juicio.

V.- Que el Proyecto de Laudo se someta a la consideraci3n del Comit3 permanente de la Comisi3n Nacional Bancaria y de Seguros para su aprobaci3n.

Que el Laudo que se dicte s3lo admita el Juicio de Amparo como medio de defensa y las dem3s resoluciones unicamente el Recurso de Revocaci3n.

VI.- Que el incumplimiento de las resoluciones por parte de las aseguradoras se castiguen con multa administrativa equivalente de 50 a 100 veces el Salario M3nimo vigente en el Distrito Federal, la cual ser3 impuesta por la Secretar3a de Hacienda y Cr3dito P3blico.

VII.- Que el laudo que condene a una Instituci3n de Seguros, se otorgue para su cumplimiento un plazo de quince d3a a partir de su notificaci3n, en caso de que no se efect3e se imponga una multa hasta por el equivalente al importe de la condena.

VIII.- Que la ejecuci3n del Laudo le compete a la Comisi3n quien

mandará pagar a la persona a cuyo favor se hubiere dictado el laudo, del monto de la reserva invertida, si no fuera suficiente proponga la disposición de las reservas técnicas de la Empresa.

IX.- Que si alguna de las partes no estuviera de acuerdo en designar árbitro a la Comisión, el reclamante podrá ocurrir ante los Tribunales Competentes. (1)

Además, quedan obligados los Tribunales a no dar entrada a demanda alguna contra una empresa de seguros, si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad haber agotado el período conciliatorio ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y, en cualquier momento en que aparezca que no se agotó el período conciliatorio deberá sobreseerse la instancia e imponer al actor las costas originadas en el procedimiento. (2)

De donde se infiere que la finalidad fundamental para la cual fué creado el Contrato de Seguro, no se puede satisfacer íntegramente, en virtud de que las reclamaciones que se presentan en función del fallecimiento de los asegurados por razones de su salud o por afectación de su patrimonio, en muchas ocasiones no pueden hacerse efectivas, por no existir, por una parte, una debida fuerza obligatoria para ello, en base a las normas existentes y a la autoridad que las rige, vigila y sanciona, que es la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sino solamente una libertad absoluta en favor de las partes para someterse o no a su competencia y por otra parte, la deficiencia del conocimiento en la materia de otras autoridades diversas que no son especialistas en la materia, lo que determina que las perspectivas en el futuro sean para el efecto de que se deba efectuar

- (1).- Compilación de Leyes Sobre Seguros Privados.- Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.- México, 1986. Pág. 83.
 (2).- Ob. Cit. P. 85.

un mejoramiento de esta situación en beneficio de la colectividad.

IV.- POLITICAS.

Desde el punto de vista político, podemos decir que las perspectivas del Contrato de Seguro en un futuro deben ser mejores, en atención a que de conformidad con las diversas ponencias formuladas ante las autoridades que rigen en materia aseguradora, las cuales se encuentran en estudio, cuyo propósito consiste en atender los planes complementarios de pensiones para las diversas empresas que conforman los sectores gubernamental, paraestatal, privado o social, así como reformar la Ley Sobre el Contrato de Seguro y fijar seguros deducibles de la base para el pago del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), a fin de hacer más atractivo desde el punto de vista fiscal y financiero el establecimiento de estos planes tanto para empresas como para los fondos de retiro de particulares.

Asimismo, la perspectiva de establecer un sistema primario de cobertura universal para las víctimas de los accidentes de tránsito y el crear un seguro obligatorio para todos los automóviles que circulan en el país.

Se piensa ya en la posibilidad de autorizar el manejo de pólizas en dólares.

Perspectivas cuyo fundamento legal, tiene en proyecto la constitución de un consorcio en términos de Ley, que empezaría a funcionar en 1990.

De lo anterior, podría desprenderse una mayor preocupación por parte de las autoridades gubernamentales ante las exigencias del medio asegurador, que en caso de venirse superando constituirán unas mejores perspectivas en este renglón.

C O N C L U S I O N E S .

CONCLUSIONES :

A fin de poder concluir el presente trabajo y con la intención de analizar los puntos más importantes que se trataron, referentes a la institución del Contrato de Seguro desde el punto de vista personal y social, tema central de este estudio, me permito manifestar :

PRIMERA CONCLUSION :

El Contrato de Seguro debe ser considerado por su naturaleza y contenido como una institución eminentemente social, o sea que se celebre de manera personal o colectiva, en atención a que de su estudio encontramos que desde su nacimiento, las circunstancias que se daban en ese entonces y las que prevalecieron durante su desenvolvimiento y transformación, hasta llegar al estado en que actualmente se encuentra, reviste las características sociales necesarias, toda vez que, no se podrá negar la participación y relación entre los componentes de la sociedad al momento de su celebración.

Efectivamente, de su estudio aparece que desde la época antigua en donde la sociedad era de tipo comunal y cuando aún no existía el elemento económico por falta de comercio y de traslado de bienes, sí existía el elemento humano que la componía, quien no ignoraba la noción del riesgo derivado del sentido natural de preservarse del peligro, razón por la que, ya surge entre ellos el sentimiento de previsión constituido para fines de asistencia para el caso de que se ocasionaran daños por causas fortuitas, desarrollándose concomitantemente a esta figura las ideas de asociación y asistencia, mismas que aún cuando no constituyen propiamente el seguro, deben ser consideradas como antecedentes de esta institución.

Así, encontramos de acuerdo con el estudio realizado, aquellas instituciones que se practicaban en la antigüedad y que contenían estos principios dentro de las que podemos citar, las prácticas de los Hebreos (Babilonia) y las que se derivan de las Leyes Roldas en Materia Marítima (ERANOI).

SEGUNDA CONCLUSION :

Durante el desarrollo y desenvolvimiento del seguro, podemos sostener que de acuerdo con las prácticas e usos sobre esta materia, sigue conjugándose la naturaleza social de esta institución, máxime cuando habiéndose conocido la noción del riesgo, la idea de solidaridad se fué acrecentando.

Es por ello, que con la aparición del comercio y la relación pacífica entre los componentes de la sociedad, forzosamente ocasionó que estos trataran de prevenir todos aquellos riesgos a que estaban expuestos. Condiciones que aún cuando no existían en la primera parte del Siglo XII si surgieron posteriormente, esto es a partir del siglo XIII cuando las enseñanzas de los escritores eclesiásticos empezaron a difundir y defender la propiedad privada.

Como consecuencia de lo anterior, durante principios de la Edad Media, los señores feudales quedaron obligados a respetar aquellas asociaciones constituidas entre los siervos como símbolos de solidaridad que no eran sino comunidades de familias para el cumplimiento de fines sociales.

Posteriormente, con la caída del feudalismo, de acuerdo con el estudio realizado, encontramos que a fines del Siglo XIII aparece entre los integrantes de la sociedad, la necesidad del seguro, sobre todo en aquellas actividades que realizaban como era la de carácter marítimo, en virtud de

los peligros de mar que se les presentaba, lo cual les causaba el temor de perder los frutos de la economía o la esperanza de una próxima fortuna.

Nacimiento que como es del nacimiento surge con el renacimiento y el descubrimiento de América, época en la que comienza a tener auge la práctica de la navegación en donde la opinión y el concepto de riesgo era más fácil de precisar.

Dentro de las instituciones con contenido social de aquellas épocas, podemos considerar a las "GUILDAS" que si no constituían verdaderas empresas de seguros, si podían considerarse como asociaciones de defensa mutua y religiosa; de asistencia en caso de enfermedad, incendio o viaje; de beneficencia como las cofradías que asistían en cuanto a alimentación, a las personas de edad avanzada así como las de inhumación, entre otras, cuyos objetivos se cumplían mediante la constitución de un fondo común para solventar los daños que sufrían los asociados, al grado de que no se permitía que un confrade quedara en la miseria como víctima de un siniestro, situación que como es de observarse contiene un espíritu de fraternidad entre los componentes de aquella realidad social.

Otra de las características de contenido eminentemente social que encontramos en aquella época y que sostenemos como tal, lo es el de la previsión, figura que aparece en el año de 1769 mediante la constitución de un fondo común de cuatro millones de reales destinados a rentas vitalicias, cuya previsión en primer grado aparece con las cajas de ahorros, que en determinado momento fueron enfocadas para hacer producir rënditos sobre los capitales constituidos.

TERCERA CONCLUSION :

Como tercera conclusión podemos sostener que con motivo de los

peligros de mar de aquellas épocas surge otra necesidad que consideramos de tipo social, consistente en la intervención del estado a través de las autoridades en esta materia para regular con fuerza de Ley al Seguro, situación que se presenta a principios del Siglo XIII en la ciudad de Barcelona, España.

Una de las instituciones jurídicas con las características señaladas la viene a constituir los "EDICTOS DE LOS MAGISTRADOS" de la Ciudad de Barcelona, España, que tenían aplicación sobre los daños ocasionados que en esa época representaban mayor preocupación, como resultaban ser los ocasionados por riesgos marítimos. Edictos que ya regulaban el seguro de este tipo a prima, constan de 20 artículos insertos en el libro "Consulado del Mar" y en los que ya se podían asegurar naves y otras embarcaciones, mercancías, ropa y haberes.

Otro de los documentos legales en los que aparece claramente definido el seguro a prima con sus modernas características lo son "LOS CAPITULOS DE LAS CORTES" que establecen y regulan minuciosamente el seguro contra la huida de los esclavos, cuyo valor era fijado por el dueño con requisito de su inscripción en el registro. Aquí ya se implanta el pago de la prima semestral o anual de manera proporcional a la estimación otorgada, quedando obligadas las instituciones aseguradoras en caso de siniestro, es decir de fuga o huida del esclavo, si no se restituía en dos meses, a pagar el importe de la estimación.

Para finalizar, podemos afirmar que en algunas ciudades como son Burgos y Sevilla, también se expidieron otras instituciones de carácter eminentemente social como son las "ORDENANZAS HECHAS POR EL PRIOR Y CONSULES DE LA UNIVERSIDAD, DE LA CONTRATACION PARA SU MAJESTAD, CONFIRMADAS PARA LOS NEGOCIOS Y CASAS, TOCANTES A SU JURISDICCION Y JUZGADO DE 1553" y

"ORDENANZAS PARA EL PRIOR Y CONSULES DE LA UNIVERSIDAD DE LOS MERCADERES DE LA CIUDAD DE SEVILLA CON RESPECTO A LA NAVEGACION DE LAS INDIAS OCCIDENTALES DE 1555" de las que se desprenden obligaciones a cargo de las partes, de respetar requisitos o prescripciones establecidos en modelos de pólizas; intervención o vigilancia de los Cónsules o Priores de la Universidad; pago de deducible (10% a cargo del asegurado); plazo para el cumplimiento del pago de la prima (3 meses); aparición de la prescripción (4 años), entre otras.

De donde se infiere la intervención de la autoridad para vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, actividad estructurada, rígida y sancionada por el estado.

CUARTA CONCLUSION :

Como cuarta conclusión, podemos afirmar que el Contrato de Seguro es uno de los ejemplos típicos de la transformación del derecho comercial contemporáneo, cuyo fin social consiste en la distribución de las pérdidas causadas por las eventualidades previstas entre la masa de los componentes sociales asegurados, por cuyo motivo, contiene todos los elementos esenciales y de validez de todo Contrato.

En efecto, el Contrato de Seguro por definición, contiene un acuerdo de voluntades para crear y transmitir derechos y obligaciones entre las partes contratantes.

También aparece que como todo Contrato puede tener su objeto, tanto directo como indirecto, es decir, mediate o inmediato, consistente en el crear o transmitir derechos y obligaciones; cuya finalidad primordial del interés asegurable es la protección de toda clase de riesgos, como objeto inmediato.

De igual manera la convención celebrada en esta materia, debe reunir todos los requisitos exigidos para su validez, como la capacidad legal que deben contener quienes lo celebran, no debe haber vicios del consentimiento al momento de realizarlo, su objeto, motivo o fin debe ser lícito y debe contener una forma para su validez, que normalmente debe ser por escrito a través de las Pólizas de Seguros.

QUINTA CONCLUSION :

Tomando en consideración que el fin mediato del Contrato de Seguro, es la traslación de un riesgo a un tercero para que sus eventuales consecuencias graviten sobre este, quien lo asume mediante el pago de una recapitulación de conjunto, sosteniendo que todas y cada una de las finalidades u objetivo para los que fué creada esta institución deben cumplirse íntegramente en beneficio de la colectividad.

Para lograr su objetivo considero que es necesario llevar a cabo una revisión integral de todos los ordenamientos jurídicos que rigen en esta materia, en atención a que si se analizan los que rigen actualmente, las normas que se contienen y que inicialmente se consideraron suficientes, en la actualidad ya no lo son, toda vez que existen algunas situaciones o figuras de actualidad que no se encuentran debidamente reguladas, como sucede con la Ley Sobre el Contrato de Seguro, por cuyo motivo para su interpretación y aplicación no existe dispositivo que la contemple, dejando al arbitrio del juzgador la decisión que en muchos casos resulta incorrecta.

SEXTA CONCLUSION :

De igual manera, con el objetivo de dar un mejor cumplimiento de

las obligaciones contraídas por las compañías de seguros, debe concluir que el estado a través de sus organismos gubernamentales competentes, debe realizar una mayor vigilancia en las actividades que desempeñan, supervisando, regulando y sancionando con mayor eficacia a dichas instituciones que no cumplan con las normas aplicables en materia aseguradora, puesto que, de no hacerlo de esta manera, la finalidad perseguida por el Contrato de Seguro en beneficio de los asegurados no se obtiene satisfactoriamente, lo cual resulta en detrimento del patrimonio de sus titulares.

SEPTIMA CONCLUSION :

Como última conclusión, es importante hacer resaltar la importancia que tiene una debida reglamentación procesal en materia de seguros, a fin de que sus objetivos se satisfagan de conformidad con los principios para los que fué instituido, esto es que la normatividad que debe regir en este renglón sea debidamente acorde con las necesidades que imperan, por tal motivo, también resulta necesario se lleve a cabo una revisión para que en su caso, se lleven a cabo las modificaciones que se requirieron, de tal manera que no sólo se ocupe la autoridad u organismo encargado de ello, de proponer únicamente una amigable composición y dejar al arbitrio de las partes el sujetarse o no al procedimiento arbitral, sino que se regule el proceso de tal manera que se obligue tanto a los asegurados como a las instituciones de seguros a sujetarse a la jurisdicción y competencia del organismo que más conoce de la materia, como lo es la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, quien deberá ser la titular para conocer de los problemas que se deriven con la facultad de resolver toda controversia que surja entre asegurados y aseguradoras con motivo del Contrato de Seguro,

puesto que, quien?, sino dicho organismo a través de sus funcionarios es la que tiene los conocimientos necesarios para decidir conforme a los fundamentos legales los asuntos sobre esta materia.

B I B L I O G R A F I A .

B I B L I O G R A F I A :

- AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. Contratos Civiles. Edic. 2a. Ed. Hagtman. México, 1977.
- AMILCAR SANTOS. Edic. 1a. Ed. Seguros. Distribuidora Record. Rio de Janeiro, 1959.
- BENITEZ DE LUGO, REYMUNDO LUIS. Tratado de Seguros. Vol I. Edic. 1a. Ed. Reus. Madrid, 1955.
- BENITEZ DE LUGO RODRIGUEZ, FELIX. Legislación Comparada de Seguros. T. I. Edic. 1a. Ed. Reus. Madrid, 1942.
- BONCASSE, JULIAN. Elementos de Derecho Civil. T. II. Edic. 2a. Ed. Revista de Derecho Privado. 1967.
- BOTTOMORE, T. B. Introducción a la Sociología. Edic. 2a. Ed. Ediciones Peninsula. Barcelona, España, 1979.
- GENCADE. Inducción e Introducción al Seguro. Edic. Unica. Ed. Seguros La República, S. A. México, 1988.
- Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Evolución del Marco Jurídico de la Actividad Aseguradora en México. Apuntes. México, 1987.
- Compilación de Leyes Sobre Seguros Privados. Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros. Edic. 1a. Ed. AMIS. México, 1986.
- ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Edic. Nueva Editora e Impresora Ncr., B. C. México, 1974.
- ESPIN CANOVAS, DIEGO. Manual de Derecho Civil Español. T. III. Edic. 1a. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Edic. 1a. Ed. Porrúa. México, 1973.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, EDUARDO. Derecho de las Obligaciones. Edic. 5a. Ed. Cajica. Puebla, 1979.

HALPERIN, ISAAC. Contrato de Seguro. Ed. 1a. Edic. de Palma. Buenos Aires, 1964.

MAZEAUD, HENRY LEON Y JEAN. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Vol. 1. Edic. 1a. Ed. Europea Jurídica. Buenos Aires, 1967.

MUÑOZ, LUIS. Comentarios al Código Civil para el Distrito Federal. Edic. 1a. Ed. Enrique González Poch. México, 1972.

PINA, RAFAEL, DE. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I. Edic. 3a. Ed. Porrúa. México, 1974.

PORRUA PEREZ, FRANCISCO. Teoría del Estado. Edic. Segunda. Ed. Porrúa. México, 1986.

PUIG PEÑA, FEDERICO. Tratado de Derecho Civil Español. T. IV. Vol. II. Edic. 1a. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1951.

RECASENS SICHES, LUIS. Tratado General de Sociología. Edic. 14a. Ed. Porrúa. México, 1976.

RIPERT Y BOULANGER. Tratado de Derecho Civil. T. IV. Vol. I. Edic. L. Ed. Ley. México, 1954.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. T. II. Edic. 10a. Ed. Porrúa. México, 1982.

RODRIGUEZ SALA, J. DE JESUS. El Contrato de Seguro en el Derecho Mexicano. T. I. Edic. 1a. Ed. B. Costa-Amic, México 1976.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Legislación Sobre Seguros. T. I. Edic. 1a. Ed. Departamento de Gráficas de la S.H.C.P. México, 1958.

SANCHEZ MEDAL, RAMON. De los Contratos Civiles. Edic. 2a. Ed. Porrúa. México, 1973.

TRABUCHI, ALBERTO. Instituciones de Derecho Civil. T. II. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1967.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código Civil para el Distrito Federal. Colección Porrúa. Edic. 57a. Ed. Porrúa. México, 1989.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edic. 5a. Ed. Trillas. México, 1988.

Compilación de Leyes Sobre Seguros Privados. Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros. Edic. 1a. Ed. AMIS. México, 1986.

Legislación Sobre Seguros. T. I. Edic. 1a. Ed. Departamento de Gráficas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México, 1958.

Ley General de Instituciones de Seguros. Colección Porrúa. Edic. 19a. Ed. Porrúa. México, 1987.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Edic. 18a. Ed. Porrúa. México, 1987.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Colección Porrúa. Edic. 56a. Ed. Porrúa. México, 1987.